



Ministerio de
Economía
Viceministerio de
Asuntos Registrales

R G REGISTRO DE
M GARANTÍAS
MOBILIARIAS

Ley de Garantías Mobiliarias

(Decreto No. 51-2007)

Sus reformas

(Decretos Nos. 46-2008 y 4-2018)

Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias

(Acuerdo Gubernativo No. 211-2021)

Arancel del Registro de Garantías Mobiliarias

(Acuerdos Gubernativos No. 238-2022)



GUATEMALA
GARANTIZA
TODO LO BUENO

LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(DECRETO No. 51-2007)

Y SUS REFORMAS

(DECRETOS Nos. 46-2008 y 4-2018)

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(ACUERDO GUBERNATIVO No. 211-2021)

ARANCEL DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

(ACUERDO GUBERNATIVO No. 238-2022)

DECRETO NÚMERO 51-2007
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que es necesario crear un marco jurídico que fomente el uso de garantías mobiliarias de diversa índole para garantizar adecuadamente las obligaciones crediticias que contraigan las diferentes personas individuales o jurídicas en el país, principalmente de aquellos sectores que, como los micro, pequeños y medianos empresarios, tradicionalmente no han calificado como sujetos de crédito.

CONSIDERANDO

Que si bien el ordenamiento jurídico del país, en forma dispersa, regula la figura de la garantía prendaria, la misma se ha visto limitada a determinados bienes, resultando necesario ampliar la gama de garantías mobiliarias y establecer procedimientos ágiles y seguros para su constitución y demás actos relativos a las mismas.

CONSIDERANDO

Que para agilizar la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas, así como brindar certeza jurídica entre las partes y frente a terceros, es necesaria la creación de un registro electrónico, específico para tales fines, dotado de las medidas de seguridad indispensables para su adecuado funcionamiento.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

TÍTULO I

**OBJETO, NATURALEZA, CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y
ÁMBITO DE APLICACIÓN DE ESTA LEY**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las garantías mobiliarias y al Registro de Garantías Mobiliarias que por la misma se crea.

Artículo 2. Definiciones. La definición de los siguientes términos aplicará tanto para el singular como para el plural. Para efectos de esta ley se entiende por:

- a) **Accesorios fijos:** Todo bien corporal que por incorporación o destino esté adherido a un bien inmueble, siempre que mantenga su identidad y que sea separable del inmueble sin menoscabo serio de ambos.
- b) **Acreedor garantizado:** La persona o personas en cuyo favor el deudor garante o por la ley se constituye una garantía mobiliaria, con o sin posesión, ya sea en beneficio propio o de un tercero.
- c) **Arrendamiento financiero:** El contrato mediante el cual, el arrendatario se compromete al pago de una renta a quien adquiera o financie la adquisición de un bien mueble para ser usado por el arrendatario. El arrendador financiero puede conceder al arrendatario el derecho de adquirir el bien arrendado mediante el pago de una cantidad especificada a manera de opción de compra durante el período del arrendamiento. A los efectos de su registro el arrendamiento financiero se considerará en todo caso una garantía mobiliaria.
- d) **Bienes corporales:** Todo tipo de bienes muebles físicos, incluyendo, entre otros: inventarios fijos o revolventes, equipos de toda naturaleza, accesorios fijos, títulos de crédito, títulos representativos de mercaderías, acciones o participaciones en sociedades mercantiles, emitidos en papel.
- e) **Bienes incorporeales:** Todo bien mueble que no sea corporal, incluyendo, entre otros: créditos, rentas y derechos de propiedad intelectual.
- f) **Bienes muebles en garantía:** Cualquier bien mueble corporal o incorporal, incluyendo bienes muebles derivados, que sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación, de acuerdo con los términos del contrato de garantía. La garantía mobiliaria sobre estos bienes se extiende, sin necesidad de identificación o mención en el contrato de garantía o en el formulario de inscripción registral, al derecho del acreedor garantizado a ser indemnizado por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, ocasionados a los mismos durante la vigencia de la garantía.
- g) **¹Bienes muebles derivados, rotativos o flotantes:** Los que se puedan identificar como provenientes de los bienes originalmente gravados, tales como los frutos, valores, nuevos bienes, dinero en efectivo o depósitos en cuentas bancarias que resulten de la enajenación, transformación o sustitución de los bienes muebles dados en garantía de la obligación original, independientemente del número y secuencia de estas enajenaciones, transformaciones o sustituciones. En general se entenderán como todos aquellos bienes que ingresan al patrimonio del deudor, sustituyendo o complementando los originalmente gravados. En el caso de dinero en efectivo depositado en cuentas bancarias, siempre que se identifique, se declare al banco y éste acepte la recepción de

¹ Reforma literal por Artículo 1 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

los fondos con tal gravamen o la disposición del monto depositado por persona distinta del titular de la cuenta.

- h) **Comprador o adquirente en el curso normal de los negocios:** El tercero que con o sin conocimiento de que su operación se realiza sobre bienes sujetos a una garantía mobiliaria, los compra o adquiere de un deudor garante dedicado a comerciar bienes de la misma naturaleza que los bienes sujetos a la garantía mobiliaria, dentro del curso normal de sus negocios. Estarán exceptuados de esta categoría los parientes dentro del grado de ley del deudor garante, sus socios, sus representantes legales, sus síndicos o liquidadores, y cualquier persona que tenga un vínculo laboral o de inversión con el mismo.
- i) **Contrato de garantía:** El contrato, en virtud del cual, el deudor garante garantiza el cumplimiento de la obligación del deudor principal, a favor del acreedor garantizado con garantías mobiliarias. Puede ser celebrado conjunta o independientemente con el de financiamiento. Dicho contrato, salvo el caso de garantías posesorias, deberá constar por escrito y reunir, como mínimo, los requisitos establecidos en la presente ley.
- j) **²Control:** La facultad que le otorga el deudor garante al acreedor garantizado al limitar la disposición y manejo de una cuenta bancaria o la disposición y manejo de derechos provenientes de valores que sirven de garantías mobiliarias, en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato. El deudor garante deberá instruir por escrito al banco depositario respectivo o al tenedor o depositario de los valores respectivos, a fin de lograr la efectividad de esta facultad, inclusive podrá instruirle que atienda las instrucciones emitidas por el acreedor garantizado, sin tener en cuenta la voluntad del deudor garante, siendo requisito esencial para la validez de la constitución de la garantía, la aceptación expresa del banco depositario, del tenedor o depositario de los valores.
- k) **Crédito documentario:** El contrato, cualquiera que sea su denominación, por el que un banco emisor, a petición y de conformidad con las instrucciones del cliente ordenante o en su propio nombre, y contra la entrega de documentos o de una notificación o instrucción de pago: a) se obliga a hacer un pago a un tercero beneficiario o a su orden, o a aceptar y pagar letras de cambio o instrumentos librados por el beneficiario; b) autoriza a otro banco para que efectúe el pago, o para que acepte y pague tales instrumentos de giro; o, c) autoriza a otro banco para que negocie, contra la entrega de los documentos exigidos o de la notificación o instrucción de pago, siempre y cuando se cumplan los términos y las condiciones del crédito documentario.
- l) **Crédito en garantía:** La garantía mobiliaria que el deudor garante otorga a favor del acreedor garantizado, consistente en un derecho que tiene de reclamar o recibir el pago

² **Reforma literal** por Artículo 1 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018. (Anteriormente reformada por Artículo 1 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008).

de una suma de dinero, que le es debida por un tercero, y que se ha originado por cualquier fuente de obligación.

- m) **Deudor del crédito en garantía:** La persona obligada frente al deudor garante al cumplimiento de una obligación consistente en el pago de una suma de dinero y que sirve de garantía frente al acreedor garantizado.
- n) **Deudor garante:** La persona, quien puede ser el deudor principal o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria conforme a esta ley, a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de la obligación del deudor principal. El deudor garante incluirá a los cesionarios o adquirentes de las garantías mobiliarias fuera del curso normal de los negocios.
- o) **Deudor principal:** La persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada, quien puede ser o no la misma persona que el deudor garante.
- p) **Diligencia debida:** El cuidado con el que una persona debe actuar siempre con el buen juicio propio de un fiduciario, conforme a los usos del comercio y cuidando el negocio como propio. Esta diligencia incluye la obligación de tomar razonablemente aquellas medidas necesarias para preservar el valor y eficacia de la garantía.
- q) **Documento electrónico:** Cualquier documento generado, enviado, comunicado, procesado, recibido, almacenado o visualizado por medios electrónicos, dotado de las medidas de seguridad indispensables. A los efectos de esta ley, cualquier requerimiento de un documento manuscrito podrá satisfacerse por medio de un documento electrónico siempre y cuando éste cumpla con los requisitos de seguridad y autenticación establecidos en esta ley o en la legislación aplicable al comercio electrónico.
- r) **Electrónico:** Se refiere a toda forma de generación, envío, comunicación, procesamiento, recepción, almacenamiento o visualización de datos o información, por medio de tecnologías eléctricas, digitales, magnéticas, ópticas, electromagnéticas, fotónicas, vía facsímil y cualquier otra tecnología semejante.
- s) **Equipo:** Los bienes corporales que utilice una persona en la operación, mantenimiento o explotación de su negocio.
- t) **Firma electrónica:** Los datos en forma electrónica consignados en una comunicación electrónica, o adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que puedan ser utilizados para identificar al firmante con relación a la comunicación electrónica e indicar que el firmante aprueba la información recogida en la comunicación electrónica.
- u) **Formulario registral o formulario:** El proporcionado por el Registro para inscribir la constitución, modificación, prórroga o extinción de la garantía mobiliaria, de acuerdo a lo que establece esta ley y el reglamento del Registro.
- v) **Garantía mobiliaria prioritaria:** Es una garantía otorgada a favor de un acreedor, incluyendo proveedores, que financia la adquisición, por parte del deudor, de bienes

muebles corporales sobre los cuales se crea la garantía mobiliaria. Dicha garantía mobiliaria puede constituirse sobre bienes muebles presentes o futuros, financiados de dicha manera.

- w) **Garantía posesoria:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión es transmitida por el deudor garante al acreedor garantizado o a un tercero que éste le indique, quienes conservarán dichos bienes en calidad de depósito.
- x) **Garantía sin transmisión de posesión o garantía sin posesión:** Garantía mobiliaria constituida sobre bienes cuya posesión la conserva el deudor garante, quien queda como depositario de los mismos, por lo que deberá inscribirse en el Registro para surtir efectos ante terceros.
- y) **Inventario:** Todo o parte de los bienes muebles que se destinan comercialmente para la venta o arrendamiento, en el curso ordinario de un negocio, incluyendo bienes muebles derivados, que se encuentran en posesión del deudor garante. El inventario no incluye bienes muebles en posesión del deudor garante para su uso corriente o como consumidor de los mismos.
- z) **Obligación garantizada:** Obligación del deudor principal cuyo cumplimiento se garantiza a través de la garantía mobiliaria otorgada por el deudor garante conforme a esta ley.
 - aa) **Posesión:** La posesión puede ser real o legal. La **primera** consiste en el control material o físico del bien garantizador, la **segunda** tiene lugar cuando la ley considera recibida la cosa por el acreedor garantizado aún sin haber sido ella materialmente entregada por el deudor garante.
 - bb) **Procedimiento de ejecución voluntaria:** Mecanismo de ejecución extrajudicial que las partes podrán pactar en el contrato de garantía, durante la vigencia de éste, durante el proceso de ejecución, o en cualquier momento de conformidad con esta ley.
 - cc) **³Publicidad:** Situación que implica que la garantía mobiliaria es oponible a terceros; se logra por medio de la inscripción registral de la garantía mobiliaria, de conformidad con esta Ley y su reglamento, o por la posesión o control que sobre los bienes dados en garantía ejerce el acreedor garantizado o un tercero designado por éste.
 - dd) **Reglamento:** El que regule al Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con los principios de esta ley.
 - ee) **Títulos representativos de mercaderías o títulos representativos:** Todo documento en el que se consigne un derecho que permita reclamar la entrega de bienes corporales en posesión de terceros, almacenes generales de depósito o

³ Reformada doble literal por Artículo 1 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

transportistas, tales como los certificados de depósito y conocimientos o guías de embarque.

- ff) Vendedor o arrendatario en el curso normal de los negocios:** El deudor garante que estando dedicado a la venta o arrendamiento de bienes de la misma naturaleza que los sujetos a la garantía mobiliaria, los vende dentro del curso normal de sus negocios a un tercero, quien los adquiere con o sin conocimiento de que su compra se realiza sobre bienes sujetos a dicha garantía.

Artículo 3. Concepto de garantía mobiliaria. La garantía mobiliaria es el derecho real de garantía constituido por el deudor garante a favor del acreedor garantizado, para garantizar el cumplimiento de una o varias obligaciones del deudor principal o de un tercero. Consiste en la preferencia que le otorga al acreedor garantizado para la posesión y ejecución de los bienes muebles dados en garantía. La garantía mobiliaria se constituye en la forma que establece esta ley:

- a) Sobre bienes muebles corporales, incorporeales o derivados;
- b) Sobre bienes inmuebles por incorporación o destino; o,
- c) Sobre los derechos que recaen en los mismos.

El concepto de garantía mobiliaria comprenderá, además, aquellos contratos, pactos o cláusulas comúnmente utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, tales como la venta con reserva de dominio, los fideicomisos en garantía, la prenda flotante de establecimiento comercial o de fondo de comercio, el descuento de créditos o cuentas por cobrar en los libros del acreedor, el arrendamiento financiero y cualquier otra garantía mueble contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.

Artículo 4. Objeto de la garantía mobiliaria. Las garantías mobiliarias, a que se refiere esta ley, pueden constituirse contractualmente o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes muebles específicos, sobre categorías genéricas de bienes muebles, o sobre la totalidad de los bienes muebles del deudor garante; con el objeto de garantizar el cumplimiento de obligaciones de toda naturaleza. Estas obligaciones pueden ser presentes o futuras, determinadas o determinables, sobre bienes muebles de cualquier tipo, ya sean presentes o futuros, corporales o incorporeales, determinados o determinables, susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o con posterioridad, sin importar la forma de la operación, siempre y cuando el deudor garante tenga un derecho posesorio sobre los mismos.

⁴Salvo pacto en contrario, la garantía mobiliaria se extenderá automáticamente a los bienes muebles derivados, rotativos o flotantes del bien mueble sobre el cual se constituyó la misma, sin necesidad de que esto se establezca en el contrato de garantía mobiliaria o en el formulario de inscripción.

⁴ Adicionado por Artículo 149 del Decreto 8-2022 CRG. D.O.: 03/03/2022. Vigencia: 02/09/2022.

Artículo 5. Garantías mobiliarias con posesión y garantías mobiliarias sin posesión. La garantía mobiliaria se constituye en la forma establecida en esta ley y conforme a los términos y condiciones establecidos por las partes, mientras no contradigan la ley. Las garantías mobiliarias pueden ser con posesión o sin posesión; sobre bienes y derechos presentes o futuros.

Se presume que se ha constituido una garantía mobiliaria:

- a) En el caso de garantías con posesión, en el momento en que el deudor garante transmita al acreedor garantizado o al depositario nombrado, la posesión o el control de los bienes muebles en garantía;
- b) En el caso de las garantías sin posesión, en el momento en que se celebre el contrato de garantía, salvo que las partes dispongan otra cosa; y
- c) En el caso de las garantías mobiliarias sobre bienes o derechos futuros, en el momento en que el deudor garante adquiera los bienes o derechos sobre los mismos.

La garantía mobiliaria que cumpla con los requisitos de publicidad registral establecidos por la presente ley, otorgará al acreedor garantizado los derechos inherentes al derecho real de garantía, conforme el artículo 2 de esta ley y el derecho preferente a ser pagado con el producto de la venta o a la adjudicación de los bienes muebles dados en garantía.

Artículo 6. Derecho preferente de las garantías mobiliarias. También gozarán del derecho preferente inherente a una garantía mobiliaria:

- a) Los acreedores que ejercen legítimamente derecho de retención, en los casos siguientes y sin que sea necesario el registro para que surta efectos:
 - 1. La sociedad que retiene el capital y utilidades del socio excluido;
 - 2. Retención del equipaje por el hotelero;
 - 3. Retención del mandatario de las cosas objeto del mandato, en los casos señalados en la ley;
 - 4. Retención del depositario de la cosa depositada;
 - 5. Retención del constructor de una obra mueble;
 - 6. Retención del comodatario sobre la cosa dada en comodato;
 - 7.⁵ Cualquier otro derecho de retención establecido por la ley;
- b) Se gozará del derecho real preferente de posesión, ejecución y cobro en el caso de gravámenes establecidos por las leyes de orden fiscal, laboral, judicial o administrativo,

⁵ Reformada por Artículo 2 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

los cuales afectarán a terceros únicamente en el caso de su registro, conforme a lo establecido en esta ley.

Artículo 7. Carácter unitario de la garantía mobiliaria. La presente ley regula, bajo el concepto genérico y unitario de garantía mobiliaria, a todas las garantías sobre bienes muebles regidas hasta ahora en forma dispersa por la legislación de la República de Guatemala. En consecuencia, el término garantía mobiliaria comprenderá todas las garantías sobre bienes muebles, incluyendo enunciativa pero no limitativamente a la prenda común o civil; prenda agraria, ganadera e industrial; prenda sobre certificados de depósito, bonos de prenda, cartas de porte o conocimientos de embarque, facturas cambiarias, cédulas hipotecarias, vales, bonos bancarios, certificados fiduciarios, títulos valores, saldo a favor en crédito en cuenta corriente y el valor de rescate de una póliza de seguro.

Artículo 8. Aplicación supletoria. En lo no dispuesto por esta ley, se estará a lo establecido por la legislación mercantil, civil y a los usos y costumbres, siempre y cuando no contradigan los principios que sustentan la presente ley y que en todo caso, deben interpretarse de conformidad con los mismos.

Artículo 9. Contenido de las obligaciones garantizadas. Las obligaciones garantizadas, además de la deuda principal, pueden consistir en:

- a) Los intereses ordinarios y moratorios que genere el capital adeudado de la obligación garantizada, calculados conforme se establezca en el contrato principal o de garantía; en caso no exista previsión al respecto éstos serán calculados a la tasa de interés legal que se encuentre vigente en la fecha del incumplimiento;
- b) Las comisiones que deban ser pagadas al acreedor garantizado, tal y como hayan sido pactadas en el contrato principal o de garantía;
- c) ⁶Los gastos en que incurra el acreedor garantizado para la guarda, conservación y custodia de los bienes muebles en garantía; así como los ocasionados con motivo de los actos necesarios para llevar a cabo la venta, adjudicación o ejecución de los bienes, en la ejecución de la garantía mobiliaria.
- d) Los daños y perjuicios establecidos judicialmente, o en virtud de un laudo arbitral, ocasionados por el incumplimiento del contrato principal o de garantía;
- e) La liquidación convencional de daños y perjuicios, cuando hubiere sido pactada;
- f) Cualesquiera otras pactadas por las partes, de conformidad con esta ley y que no sean contrarias a la moral, las buenas costumbres o al orden público.

TÍTULO II

⁶ Reformada literal por Artículo 2 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

CONSTITUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

Artículo 10.⁷ La garantía mobiliaria puede constituirse mediante acuerdo privado, por contrato de garantía celebrado entre el **deudor garante** y el **acreedor garantizado**, por cláusula donde se constituye la garantía mobiliaria, por acuerdo anexo a otro contrato o por disposición de la ley.

En todo caso, el acuerdo, contrato, pacto, convenio o cláusula en donde se constituya la garantía, no requerirá formalidad alguna, por lo que se puede documentar por cualquier medio, lo que incluye comunicaciones electrónicas.

En materia de garantías mobiliarias **existe responsabilidad por saldo insoluto**, *salvo* pacto en contrario. La responsabilidad por saldo insoluto, implica que el deudor será personalmente responsable de cubrir el saldo. Para garantizar el pago del posible saldo insoluto que dejare la garantía mobiliaria, los jueces estarán facultados para decretar, en cualquier momento, todas las providencias cautelares o de urgencia autorizadas por la ley.

En materia de garantías mobiliarias, cuando se aluda a un documento, certificación, consulta, constancia, título, recibo o formulario, éste **puede ser emitido en forma electrónica** y tendrá el mismo valor legal que el expedido en papel.

El reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias establecerá los mecanismos por los que se emitirán consultas, constancias, certificaciones o copias de lo que aparece inscrito en el mismo. En todo caso, no será necesaria la firma manuscrita o electrónica del Registro o de Registrador.

Artículo 11. Efectos de la garantía mobiliaria sin posesión.⁸ En caso de garantía mobiliaria sin posesión, el contrato por el cual se constituye deberá constar por escrito y surtirá efectos entre las partes, salvo pacto en contrario, desde el momento de su firma. La garantía mobiliaria sin posesión adquiere publicidad cuando se inscribe el formulario respectivo en el Registro de Garantías Mobiliarias o por medio del control.

Si la garantía mobiliaria es sobre bienes futuros o por adquirir, los derechos del deudor garante respecto de tales bienes quedarán gravados a partir del momento en que adquiera dichos bienes o derechos sobre los mismos.

Artículo 12.⁹ **Requisitos formales de las garantías mobiliarias.** El contrato, acuerdo o convenio en donde se constituya una garantía mobiliaria, **salvo el caso de las garantías mobiliarias posesorias**, deberá constar **por escrito o por cualquier medio en que se deje constancia del consentimiento de las partes** respecto de la constitución de la garantía. Dicho contrato, acuerdo o convenio deberá contener como mínimo:

⁷ Reformado por Artículo 3 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

⁸ Reformado primer párrafo por Artículo 3 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

⁹ Reformado por Artículo 4 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

- a) Lugar y fecha de celebración, o de la oferta y la aceptación, si fuera el caso;
- b) Nombre, domicilio, número de documento de identificación del deudor garante y del acreedor garantizado, si son personas individuales, y número de identificación de registro, si se tiene, si son personas jurídicas;
- c) El monto inicial garantizado por la garantía mobiliaria;
- d) Una razonable descripción de los bienes muebles dados en garantía, presentes o futuros y, en su caso, de los bienes muebles derivados o derivables, rotativos o flotantes; en todo caso, la descripción deberá efectuarse de acuerdo a la naturaleza de los bienes en garantía;
- e) Los derechos y obligaciones que pacten deudor garante y acreedor garantizado que amplíen o modifiquen los señalados en la presente Ley;
- f) Una descripción de las obligaciones garantizadas, indicando plazos y condiciones, si se hubieren pactado;
- g) Las constancias del seguro, en su caso, a que hace referencia el artículo 14 literal d) de la presente Ley; y
- h) La firma de las partes o la impresión dactilar en caso no supieren o no pudieren firmar; en este caso será necesaria la comparecencia de un testigo;

Asimismo, el contrato, acuerdo o convenio en donde conste la constitución de la garantía mobiliaria podrá contener, sin que por ello sea un requisito obligatorio, y ello deberá también ser objeto de registro;

- i) Los términos y condiciones para el caso que el bien en garantía pueda deteriorarse o destruirse, de modo tal que no cubra el valor del crédito garantizado.
- j) El procedimiento de ejecución voluntaria, si el mismo es pactado por las partes en ese momento.
- k) La inclusión de cláusulas compromisorias de conformidad a lo normado en el artículo 70 de la presente Ley.
- l) El pacto de adjudicación en pago, si es acordado por las partes.

Artículo 13. Efectos de las garantías posesorias. Las garantías posesorias se presumen constituidas y por lo tanto, surtirán efectos entre las partes, desde el momento en que el deudor garante entregue la posesión o el control de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, salvo pacto en contrario.

Artículo 14. Derechos y obligaciones en las garantías mobiliarias sin posesión. En las garantías mobiliarias sin posesión, el deudor garante o su cesionario, salvo pacto en contrario, tendrá los derechos y obligaciones siguientes:

- a) Usar, disponer, preservar y conservar los bienes muebles en garantía y los bienes muebles derivados en el curso normal de los negocios del deudor garante con la diligencia debida, definida en esta ley;
- b) Suspender el ejercicio de los derechos mencionados en la literal anterior en caso de que el acreedor garantizado le notifique al deudor garante o a su cesionario de su intención de proceder a la ejecución de la garantía mobiliaria en los términos de la presente ley.
- c) Permitir que el acreedor garantizado inspeccione los bienes muebles en garantía, a fin de verificar su cantidad, calidad y estado de conservación;
- d) Contratar un seguro adecuado, cuando la naturaleza del bien en garantía lo requiera, contra la destrucción y por las pérdidas o daños no provenientes del uso normal de los bienes, que le pudieren ser ocasionados durante la vigencia de la garantía; y,
- e) Las demás que pacten las partes y que no contravengan a la presente ley.

TÍTULO III

PUBLICIDAD DE LA GARANTÍA MOBILIARIA

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 15. Publicidad de la garantía mobiliaria. Los derechos conferidos por la garantía mobiliaria serán oponibles frente a terceros sólo cuando se ha cumplido con el requisito de publicidad.

Se le dará publicidad a una garantía mobiliaria, cualquiera que fuera la naturaleza de los bienes que afecta: por medio de su inscripción registral o por la entrega de los bienes muebles en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por éste, quien tendrá la posesión o control de los mismos, de conformidad con la presente ley.

Artículo 16.¹⁰ **Garantía sobre bienes muebles derivados.** La garantía mobiliaria podrá amparar bienes muebles **derivados, rotativos o flotantes**, siempre y cuando esta circunstancia se pacte en el contrato, acuerdo o convenio donde se constituyó la garantía mobiliaria; para el caso de inscripción de dicha circunstancia en el Registro de Garantías Mobiliarias, se deberá identificar en forma general el género y características de los bienes ya transformados, o de los bienes que ingresarán al patrimonio del deudor, sustituyendo o complementando los bienes originalmente gravados por el deudor garante, de conformidad con lo determinado por el artículo 2 literal g) de la presente Ley.

Artículo 17. Garantía mobiliaria prioritaria. La publicidad de la garantía mobiliaria prioritaria se constituye por medio de la inscripción del formulario registral, que haga referencia al

¹⁰ Reformado por Artículo 5 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

carácter prioritario especial de esta garantía y que describa los bienes gravados por categoría, sin necesidad de descripción pormenorizada.

Para el caso que la garantía mobiliaria prioritaria se constituya respecto de bienes que pasarán a formar parte del inventario del deudor garante, el acreedor garantizado que financie la adquisición de la garantía mobiliaria prioritaria deberá notificar por escrito, en papel o por medio de un documento electrónico, con anterioridad o al momento de la inscripción de esta garantía, a aquellos acreedores garantizados que hayan inscrito previamente garantías mobiliarias sobre el inventario, a fin de que obtenga un grado de prelación superior al de estos acreedores.

CAPÍTULO II

GARANTÍAS MOBILIARIAS SOBRE CRÉDITOS

Artículo 18. Garantía mobiliaria sobre créditos.¹¹ Las disposiciones de esta ley, referidas a garantías mobiliarias sobre créditos, se aplican a toda especie de cesión en garantía y en venta, por lo que toda cesión deberá cumplir con las reglas de publicidad establecidas en esta Ley para hacer el derecho oponible a terceros. Para el caso de cesión en venta, si no se cumple con publicar la naturaleza de esta cesión, se presume que la cesión es en garantía y, por lo tanto, le son aplicables las reglas de prelación establecidas en la presente ley.

Estas cesiones deberán cumplir con las reglas de publicidad de esta ley a los efectos de afectar los derechos de terceros. Si la cesión es en venta y no se cumple con el requisito anterior, estará sujeta a las reglas de prelación de esta ley.

Artículo 19. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre créditos. Se dará publicidad a una garantía mobiliaria otorgada por un deudor garante sobre créditos debidos a dicho deudor garante, por medio de su inscripción registral.

Artículo 20. Efectos de la garantía mobiliaria sobre créditos. Salvo lo dispuesto por la presente ley, la garantía mobiliaria sobre créditos no modificará la relación jurídica subyacente entre el deudor garante y el deudor del crédito en garantía, ni hará más onerosas las obligaciones de éste, si fue cedido sin su consentimiento.

Artículo 21. Excepciones en la garantía mobiliaria sobre créditos. El deudor del crédito en garantía, podrá oponer al acreedor garantizado, todas las excepciones derivadas del contrato original entre el deudor garante y el deudor del crédito en garantía, o de cualquier otro contrato que fuere parte de la misma transacción, siempre que éste pudiera valerse de las mismas si dicho crédito le fuese exigido por el deudor garante.

El deudor del crédito en garantía podrá oponer su derecho de compensación en contra del acreedor garantizado, siempre y cuando dicho derecho estuviera a disposición del primero al

¹¹ Reformado primer párrafo por Artículo 4 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

momento de recibir la notificación por medio de la cual se indique que el crédito fue dado en garantía.

El deudor del crédito en garantía podrá acordar por escrito con el deudor garante, su renuncia a oponer en contra del acreedor garantizado las excepciones y derechos de compensación a que se hace referencia en los párrafos precedentes de este artículo.

Sin embargo, el deudor del crédito en garantía no podrá renunciar a las excepciones siguientes:

- a) Aquéllas que surjan de actos fraudulentos cometidos por el acreedor garantizado; o,
- b) Aquéllas basadas en la incapacidad del deudor del crédito en garantía.

Artículo 22. Extinción de la garantía mobiliaria sobre créditos. El deudor de un crédito cedido en garantía puede extinguir su obligación pagando al deudor garante; sin embargo, el pago de cualquier saldo debido al deudor garante en el momento o después de ser notificado por el acreedor garantizado que es a él a quien debe realizar el pago, obliga al deudor del crédito cedido, a pagar el saldo al acreedor garantizado.

El deudor del crédito cedido podrá solicitar al acreedor garantizado que le ponga a la vista el documento o documentos por los que se constituyó la garantía mobiliaria, la falta de dicha evidencia, dentro de un plazo de **dos días hábiles** le habilita a efectuar el pago al deudor garante.

La notificación al deudor del crédito cedido podrá realizarse por cualquier medio escrito generalmente aceptado, incluyendo correo ordinario o mensajería, con acuse de recibo certificado, documento electrónico o mediante notificación notarial o judicial. Dicha notificación, para ser efectiva, deberá identificar el crédito respecto del cual se solicita el pago, e incluir instrucciones suficientes para que el deudor del mismo pueda efectuarlo. Salvo pacto en contrario, el acreedor garantizado no entregará dicha notificación antes de que ocurra un incumplimiento de las obligaciones del deudor garante que le autorice la ejecución de la garantía.

Artículo 23. Notificación y pago de la garantía mobiliaria sobre créditos. De ser notificada al deudor del crédito cedido más de una garantía mobiliaria sobre el mismo crédito, deberá efectuar el pago de conformidad con las instrucciones enunciadas en la primera notificación recibida. Quedan a salvo cualesquiera derechos, acciones o excepciones correspondientes a otros acreedores garantizados en contra del primer ejecutante, destinados a hacer efectivo el orden de prelación establecido en la presente ley.

Artículo 24. Validez de la garantía mobiliaria sobre crédito. La garantía mobiliaria constituida sobre un crédito, con excepción del derecho al pago de un crédito documentario, es válida sin importar cualquier acuerdo entre el deudor del crédito cedido y el deudor garante por el cual se limite el derecho de este último a crear una garantía sobre el crédito o ceder el mismo.

Lo dispuesto en el presente artículo, no afecta cualquier responsabilidad del deudor garante para con el deudor del crédito cedido, por los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento de dicho acuerdo.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES NO DINERARIAS

Artículo 25.¹² Publicidad de la garantía mobiliaria sobre obligaciones no dinerarias. La publicidad de la garantía mobiliaria sobre una obligación no dineraria a favor del deudor garante, tal como la entrega de un objeto en posesión de un tercero o el cumplimiento de una obligación contractual, se publicita mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 26. Notificación al deudor. Cuando la garantía mobiliaria consista en una obligación no dineraria, el acreedor garantizado tiene el derecho de notificar personalmente al obligado para que le dé cumplimiento a la obligación no dineraria o la ejecute en su beneficio, hasta el grado permitido por la naturaleza de la misma. El obligado se podrá rehusar sólo con base en una causa que le indique clara y razonablemente que no es la persona a favor de quien debe ejecutar la obligación.

CAPÍTULO IV

CRÉDITOS DOCUMENTARIOS

Artículo 27. Publicidad. La publicidad respecto de una garantía mobiliaria sobre un crédito documentario, cuyos términos y condiciones requieran su presentación para el pago y no prohíban su entrega a un tercero, se constituye mediante su entrega por parte del beneficiario que sea deudor garante, al acreedor garantizado.

La referida entrega no habilita al acreedor garantizado a girar contra el banco emisor o confirmante ni a cobrar el crédito, sino que impide la presentación del mismo por parte del beneficiario que sea deudor garante, al citado banco; se exceptúa el caso en que el crédito documentario haya sido modificado para permitir su transferencia al acreedor garantizado habilitando así su giro o demanda contra el banco emisor.

Artículo 28. Derecho al giro como garantía. Un beneficiario que sea deudor garante podrá dar en garantía su derecho a girar o demandar el pago de un crédito documentario, obteniendo la emisión de un crédito transferible a nombre del acreedor garantizado como beneficiario.

Artículo 29. Garantía sobre un derecho de pago de fondos. La existencia de una garantía sobre el derecho al pago de los fondos de un crédito documentario, se sujeta a que el beneficiario cumpla con los términos y condiciones del mismo.

¹² Reformado por Artículo 6 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

A los efectos de su publicidad, dicha garantía deberá inscribirse en el Registro y será ejecutable contra el banco emisor o confirmante, hasta que éste otorgue su aceptación por escrito al cesionario del derecho al cobro debido.

Artículo 30. Obligación del banco emisor en cuanto a la fecha de emisión del crédito. Si la obligación garantizada consiste en la emisión futura de un crédito documentario por cuenta del deudor garante o en la entrega de un valor en el futuro al beneficiario por cuenta del deudor garante, el banco emisor-acreedor garantizado deberá emitir dicho crédito o entregar dicho valor en un plazo **no mayor de treinta (30) días**, contados a partir de la fecha en la cual el banco emisor o confirmante acepte los términos y condiciones de la garantía, salvo pacto en contrario. Si dicho crédito no se emite o el valor no se entrega dentro de este plazo, la garantía mobiliaria se dará por cancelada, y el acreedor garantizado deberá remitir una liberación de la garantía firmada al deudor garante.

CAPÍTULO V

TÍTULOS DE CRÉDITO Y TÍTULOS REPRESENTATIVOS DE MERCADERÍAS

Artículo 31.¹³ Publicidad de las garantías sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito y títulos representativos de mercaderías se regirá por las reglas siguientes:

- a) Para las garantías sobre títulos de créditos y títulos representativos de mercaderías emitidos en papel:
 1. A la garantía mobiliaria constituida sobre un título de crédito o un título representativo de mercadería emitido en papel, se le dará publicidad por medio de su endoso en garantía y entrega al acreedor garantizado. Al deudor garante se le entregará un **resguardo**.
 2. Si los bienes representados por un título representativo se encuentran en posesión de un tercero depositario o de un almacén general de depósito, deberá notificarse al depositario o al almacén general de depósito de la constitución de la garantía.
 3. La garantía mobiliaria sobre títulos representativos puede coexistir con un gravamen directo sobre los bienes muebles representados por estos títulos. En este caso, la garantía mobiliaria sobre los títulos tiene prioridad sobre la garantía constituida sobre los bienes directamente, salvo que se hubiere informado de la existencia de la garantía sobre los bienes antes al acreedor garantizado o si tal circunstancia consta en el título mismo.
- b) Para las garantías sobre títulos de crédito o títulos representativos de mercaderías emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y que puedan convertirse de

¹³ Reformado por Artículo 5 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

nuevo en documentos en papel, y para las garantías mobiliarias sobre títulos de crédito o títulos representativos emitidos en forma electrónica, se observarán las reglas o procedimientos que se establezcan en los reglamentos a esta ley o en las guías de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.

- c) Para las garantías mobiliarias sobre títulos representativos de mercaderías, emitidos en forma electrónica, se estará a lo establecido en las disposiciones reglamentarias o reglas de uso que publique el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 32. Garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica. La publicidad de las garantías mobiliarias sobre títulos representativos no negociables, emitidos en papel o en forma electrónica se determinará de la siguiente forma:

- a) Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel, su publicidad se perfeccionará por la designación hecha en el propio título, por el transportista o el almacén general de depósito, del acreedor garantizado como tenedor legítimo en esta calidad, a solicitud del remitente o depositante. Sin perjuicio de lo anterior, esta garantía mobiliaria puede inscribirse en el Registro.
- b) Si la garantía mobiliaria se crea sobre títulos representativos no negociables emitidos en forma electrónica, su publicidad se perfeccionará de la manera siguiente:
 - 1. El emisor del título representativo señalará, entre otros datos, el nombre y número de identificación del remitente o depositante;
 - 2. A solicitud del remitente o depositante de los bienes, el transportista o almacén general de depósito designará al acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo, asignándole un número de identificación;
 - 3. ¹⁴ El remitente o depositante, en su carácter de deudor garante, o el transportista o depositario, solicitarán la inscripción en el Registro, del nombre y número del acreedor garantizado como tenedor legítimo del título representativo; y,
 - 4. La inscripción a que se refiere el numeral anterior perfeccionará la publicidad registral de esta garantía.

Artículo 33. Entrega de títulos representativos al deudor garante. En el caso de garantías mobiliarias sobre títulos representativos cuya publicidad se perfeccionó por la posesión de los mismos por parte del acreedor garantizado, éste podrá entregar posteriormente el título representativo al deudor garante para cualquier propósito de auto-liquidación del préstamo, incluyendo el retiro, almacenamiento, fabricación, manufactura, envío o venta de la mercancía amparada por el título representativo. Sin embargo, el acreedor garantizado

¹⁴ Reformado numeral por Artículo 7 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

deberá registrar su nueva garantía mobiliaria, antes de que el título representativo sea entregado al deudor garante, a fin de no perder su prelación.

CAPÍTULO VI

BIENES EN POSESIÓN DE UN TERCERO DEPOSITARIO

Artículo 34. Constitución de la garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero depositario. El acreedor garantizado y el deudor garante podrán acordar la constitución de una garantía mobiliaria sobre bienes en posesión de un tercero depositario.

La publicidad de esta garantía posesoria será efectiva desde el momento en que dicho tercero reciba notificación por escrito del acreedor garantizado de la existencia de la garantía mobiliaria. Dicho tercero depositario deberá informar inmediatamente, a solicitud de cualquier interesado, si ha recibido o no una notificación de la existencia de una garantía mobiliaria sobre los bienes en su posesión. Las partes podrán acordar la publicidad de esta garantía por medio de registro.

Artículo 35.¹⁵ Constitución de la garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en cuentas bancarias, inversiones o valores. La garantía mobiliaria sobre depósitos de dinero en instituciones bancarias o financieras o de valores en posesión de un tercero depositario, se constituye mediante el ejercicio del control por parte del acreedor garantizado, que se formaliza con la autorización o instrucción por escrito, que el deudor garante haga al banco o a la persona o entidad depositaria, para que exista la limitación en la disposición y manejo de la cuenta o de los valores que sirven de garantía mobiliaria, se ejerza en la forma y hasta por el monto establecido en el contrato de garantía mobiliaria.

Cuando el acreedor garantizado y el banco o la entidad o persona depositaria sean la misma persona, se entenderá que el banco o la entidad o la persona depositaria adquieren el control al momento de la celebración del contrato de garantía.

En caso de que el acreedor garantizado solicite confirmación de la efectividad del control de la cuenta o inversión objeto de la garantía mobiliaria, el banco, entidad o persona depositaria estarán obligados a proporcionarla dentro de un plazo que no excederá de **dos (2) días hábiles**.

Tratándose de valores representados por medio de anotaciones en cuenta, para que la garantía mobiliaria pueda entenderse constituida mediante el ejercicio del control, el deudor garante deberá solicitarle al emisor de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta, que anote la constitución, autorizaciones, condiciones o instrucciones correspondientes, mediante el asiento respectivo en los libros de contabilidad el emisor.

¹⁵ Reformado por Artículo 8 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

CAPÍTULO VII INVENTARIO

Artículo 36. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre inventario. A una garantía mobiliaria sobre inventario se le dará publicidad por medio de una inscripción registral única, la cual será válida durante la vigencia de la garantía mobiliaria.

En caso de que no exista prohibición expresa para la disposición de los bienes del inventario por parte del deudor garante, la autorización del acreedor garantizado se considerará otorgada en forma tácita.

CAPÍTULO VIII DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 37. Publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual. La publicidad de la garantía mobiliaria sobre derechos de propiedad intelectual, y otros bienes muebles derivados de los mismos, se constituye por su inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias y se sujetará a las normas de esta ley.

El Registro de Garantías Mobiliarias deberá solicitar la anotación respectiva en el Registro de la Propiedad Intelectual, en la forma que establece esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IX OBLIGACIONES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO EN POSESIÓN DE LOS BIENES MUEBLES EN GARANTÍA

Artículo 38. Obligaciones del acreedor garantizado poseedor. Corresponde al acreedor garantizado en posesión de los bienes muebles en garantía, lo siguiente:

- a) Cuidar, custodiar, preservar, conservar y actuar siempre con la diligencia debida, en la forma definida en esta ley, los bienes muebles en garantía;
- b) Mantener los bienes de manera que sean identificables, salvo cuando éstos sean fungibles;
- c) No usar los bienes muebles en garantía, salvo lo acordado en el contrato de garantía; y,
- d) Indemnizar al deudor garante por los daños y perjuicios ocasionados a los bienes muebles en garantía, por su dolo o culpa.

Artículo 39. Conversión de las garantías mobiliarias. Una garantía posesoria podrá ser convertida en garantía mobiliaria sin posesión, manteniendo su prelación, siempre y cuando se le dé publicidad por medio de su inscripción en el Registro conforme a esta ley.

TÍTULO IV

REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 40.¹⁶ Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias, creado por esta Ley como una dependencia pública del Ministerio de Economía, tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas. Son públicos sus documentos, archivos y actuaciones.

El Registro será público, electrónico, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden la información que consta en el mismo. El Registro no calificará ni prejuzgará sobre la validez de los actos registrados; su función consiste en hacer público el hecho que se ha constituido, modificado, ejecutado o extinguido una garantía mobiliaria, cuando el registro sea necesario para lograr esta publicidad, de acuerdo a la presente Ley.

En la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias sólo aparecerá una descripción general del documento o documentos en donde consta la constitución o modificación de la garantía mobiliaria. No corresponde al Registro de Garantías Mobiliarias calificar de ninguna forma los documentos que sirven de base a una inscripción, sea esta la primera inscripción o cualquier inscripción posterior relacionada con la misma, pues al ser un registro electrónico que únicamente hace público el hecho que se ha constituido, modificado, ejecutado o extinguido una garantía mobiliaria, no asume responsabilidad por inscripciones que se hagan en virtud de documentos falsos, inexactos, inconsistentes o nulos.

El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá el reglamento del Registro, así como los respectivos aranceles a cobrar a sus usuarios.

Artículo 41.¹⁷ Características del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias tiene las características siguientes:

- a) Opera por medio de la inscripción de formularios estándar, de acuerdo con los requisitos establecidos por el reglamento que regula su funcionamiento; tales formularios contienen requerimientos en papel o en forma electrónica, para la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, sin tener que inscribir los contratos de crédito, de financiamiento o el contrato o acuerdo en donde conste la constitución de la garantía o su modificación;
- b) El Registro se organiza en general bajo un sistema de folio electrónico personal, en función de la persona individual o jurídica del deudor garante.
- c) El Registro deberá estar dotado de las medidas de seguridad indispensables para comunicaciones electrónicas, incluyendo la posibilidad de emitir una respuesta, en

¹⁶ Reformado por Artículo 9 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

¹⁷ Reformado por Artículo 10 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

cualquier forma, incluso en forma auténtica o por medio de certificación electrónica de la existencia de las inscripciones contenidas en su base de datos; y,

- d) Para su funcionamiento, el Registro de Garantías Mobiliarias cobrará conforme el arancel respectivo, el cual no podrá ser progresivo o estar basado en el monto del crédito o de la obligación garantizada.

Artículo 42.¹⁸ Legitimación para solicitar la inscripción. Están legitimados para solicitar la inscripción de una garantía mobiliaria, en la forma que se organice el Registro de Garantías Mobiliarias: el acreedor garantizado; el deudor garante; cualquier persona autorizada por ellos o cualquier persona individual o jurídica que pueda llevar a cabo una inscripción de acuerdo a como se regule en el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias. La modificación, prórroga o cancelación de una garantía mobiliaria sólo podrá ser solicitada por el acreedor garantizado o por la persona que llevó a cabo la inscripción original.

Para poder hacer una inscripción de cualquier tipo en el Registro de Garantías Mobiliarias, no se exigirá poder, carta poder, mandato, ni ningún documento que implique por parte del Registro calificar el mismo o la personería que se ejerza. Las inscripciones en el Registro de Garantías Mobiliarias, sean por constitución, modificación, ejecución o extinción de la garantía, se llevarán a cabo en la forma que disponga el reglamento.

Si una cancelación o modificación se lleva a cabo por un error o de manera fraudulenta, sin perjuicio de la acción civil o penal correspondiente, el acreedor garantizado podrá volver a inscribir la garantía mobiliaria que errónea o fraudulentamente fue modificada o cancelada. El acreedor garantizado retendrá su prelación con relación a otros acreedores garantizados que hubieren inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario errónea o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

Artículo 43.¹⁹ Formulario registral. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizan por medio de formulario de inscripción registral, el cual genera una inscripción electrónica. El formulario para llevar a cabo la primera inscripción contendrá como mínimo los siguientes datos:

- a) Los datos de identificación personal del deudor garante y del acreedor garantizado que establezca el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias. Si el deudor garante o el acreedor garantizado son personas que tienen Número de Identificación Tributaria, debe además incluirse ese dato en el formulario registral. Si se trata de personas individuales o de personas jurídicas extranjeras que no tienen Número de Identificación Tributaria

¹⁸ Reformado por Artículo 11 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

¹⁹ Reformado por Artículo 12 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

emitido en Guatemala, deberán incluir un número de identificación único e irrepetible en el apartado que corresponda en el formulario.

- b) Datos del documento con que se identifican el deudor garante y el acreedor garantizado, si son personas individuales. Si son personas jurídicas, los datos de su inscripción registral, si la tuvieren. Si son personas extranjeras, los datos de inscripción o número de identificación que los identifiquen en forma única e irrepetible, si existieren.
- c) Si deudor garante y/o acreedor garantizado son personas jurídicas, deberá además identificarse la persona que actúa en su representación, así como el documento con que se identifica y el documento con base en el cual ejerce tal representación.
- d) Monto inicial garantizado, plazo de la obligación garantizada y plazo de vigencia de la inscripción registral, si es pactada por las partes.
- e) Una razonable descripción de los bienes muebles dados en garantía de la obligación garantizada y en su caso de los bienes muebles derivados o derivables, rotativos o flotantes, lo que deberá efectuarse de acuerdo a la naturaleza de los bienes, como también el seguro de dichos bienes o su endoso a favor del acreedor, si así correspondiere o se pactare.
- f) Cuando exista más de un deudor garante o más de un acreedor garantizado, cada uno de ellos deberá identificarse separadamente en el formulario.

Si no se trata de la primera inscripción, debe señalar el tipo de inscripción que se está llevando a cabo.

Si no se trata de la primera inscripción, debe señalar el tipo de inscripción que se está llevando a cabo y contendrá los requisitos que establezca el reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 44. Vigencia de la inscripción. Salvo que las partes acuerden otro plazo en el contrato de garantía, la inscripción en el Registro tendrá vigencia por un plazo de **cinco años**, renovable por períodos de **tres años**, conservando la fecha de prelación original.

Artículo 45. Requisitos de la inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria. Para que a una garantía mobiliaria prioritaria se le dé publicidad y sea oponible frente a acreedores garantizados con derechos previamente inscritos sobre bienes del mismo tipo, el acreedor garantizado deberá cumplir con los requisitos siguientes, antes que el deudor garante tome posesión de dichos bienes:

- a) Especificar en el formulario el carácter prioritario de la garantía mobiliaria; y,
- b) Notificar con anterioridad a su registro o durante el momento del mismo a los acreedores garantizados con inscripciones previas sobre la misma categoría de bienes, cuáles son los

bienes que el nuevo acreedor garantizado gravará mediante la garantía mobiliaria prioritaria.

Artículo 46. Acceso al Registro de Garantías Mobiliarias. Para la inscripción y búsqueda de información, el Registro autorizará el acceso remoto y por vía electrónica a usuarios nacionales o extranjeros que lo soliciten, de conformidad con las normas aplicables en esta materia y teniendo en cuenta lo dispuesto por esta ley y el reglamento del Registro.

Artículo 47. Solicitudes ante el Registro de Garantías Mobiliarias. Cualquier persona podrá tener acceso al Registro y solicitar copia de las inscripciones, de acuerdo con lo establecido en el reglamento del Registro. De igual manera y a su costa, podrá solicitar la emisión de certificaciones de lo que consta en el Registro o de liberación de gravámenes en la forma dispuesta por el reglamento del Registro.

Artículo 48. Arancel. Las solicitudes que se presenten al Registro para la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de garantías mobiliarias, así como las consultas que se hagan y las copias o certificaciones que se emitan, pagarán el arancel que el reglamento del Registro señale.

Artículo 49.²⁰ Anotación en otros registros. Si se constituye una garantía mobiliaria sobre bienes inscritos en otros registros, al momento de la inscripción electrónica en el Registro de Garantías Mobiliarias deberá hacerse constar que tales bienes se encuentran inscritos en otros registros en la casilla correspondiente del formulario respectivo.

Si el sistema del Registro de Garantías Mobiliarias lo permite, se podrá generar una comunicación electrónica a otros registros alertando a los que hagan una consulta en esos registros en cuanto a que cualquier gravamen respecto de esos bienes deberá buscarse en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si el sistema no permite generar comunicaciones de esa naturaleza, bastará con hacer constar en la información general de esos registros la advertencia que toda garantía real sobre los bienes ahí inscritos debe buscarse en el Registro de Garantías Mobiliarias. La falta de generación de esa comunicación o de la advertencia, o que éstas se lleven a cabo en forma incompleta, inexacta o incorrecta, no perjudica, altera ni invalida la inscripción que se ha hecho en el Registro de Garantías Mobiliarias, la que una vez se ha guardado en la base de datos surte todos sus efectos.

No se podrá generar ningún cobro extra por esa información, ya que no se está afectando una inscripción en otro registro.

Artículo 50. Anotaciones en el Registro de la Propiedad. (Derogado por Artículo. 27, Inc. c), Dto. 4-2018).

²⁰ Reformado por Artículo 13 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

TÍTULO V

REGISTRADOR DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 51. Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro de Garantías Mobiliarias estará a cargo de un Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias, que para los efectos de la presente ley se le podrá denominar únicamente el Registrador, será nombrado por el Presidente de la República, de una **terna** propuesta por el Ministro de Economía. El Presidente de la República podrá, con expresión de causa, remover al Registrador.

El Registrador deberá ser abogado y notario, colegiado activo, guatemalteco y tener por lo menos diez años de ejercicio profesional, de reconocida honorabilidad y que no haya sido condenado por delitos que impliquen falta de probidad.

El cargo de Registrador es **incompatible** con el ejercicio de las profesiones de abogado y notario y con todo empleo o cargo público.

Artículo 52. Subregistrador. El Ministro de Economía, mediante acuerdo ministerial, nombrará al o los subregistradores que sean necesarios, quien deberá llenar las mismas cualidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Causales de remoción del Registrador. El Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias podrá ser removido cuando se produzcan cualquiera de las situaciones siguientes:

- a) Haber sido condenado en sentencia firme en juicio penal por cualquier delito. En caso de dictarse auto de prisión quedará inhabilitado temporalmente para el ejercicio de sus atribuciones, funciones y facultades, y lo sustituirá temporalmente el subregistrador que haya sido designado;
- b) Haber sido declarado por tribunal competente en estado de interdicción o de quiebra;
- c) Padecer de incapacidad física, calificada médicamente que lo imposibilite por más de **tres meses** para ejercer el cargo;
- d) Cometer actos fraudulentos, ilegales o evidentemente contrarios a las funciones o los intereses del Registro de Garantías Mobiliarias;
- e) Actuar o proceder con manifiesta negligencia en el desempeño de sus funciones; y,
- f) Postularse como candidato para un cargo de elección popular.

Las causales descritas en las literales anteriores del presente artículo aplican también para la remoción de los subregistradores.

TÍTULO VI

REGLAS DE PRELACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LAS GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 54. Prelación y derecho de persecución. La prelación de una garantía mobiliaria se determina por el momento de su publicidad.

La garantía mobiliaria confiere al acreedor garantizado el derecho de perseguir los bienes dados en garantía y sus derivados, con el propósito de ejercitar los derechos inherentes a la misma.

La prelación entre las garantías mobiliarias que no sean debidamente publicadas conforme a la presente ley, se determinará por el orden cronológico en que hayan sido constituidas; en todo caso, tendrán prioridad las garantías mobiliarias que hayan sido publicadas, incluso, si hubieren sido constituidas con posterioridad a las garantías mobiliarias no publicadas. La prelación y prioridad de la garantía mobiliaria, debidamente publicada, es superior a la de una orden de embargo o remate de los bienes dados en garantía que carezca de publicidad registral o cuya fecha de registro sea posterior a la de la garantía mobiliaria.

La transmisión o enajenación de un bien dado en garantía mobiliaria prioritaria transmite la deuda, con todas sus modalidades y consecuencias sin necesidad de convenio expreso entre los interesados, salvo lo dispuesto en esta ley para el comprador o adquirente en el curso normal de los negocios.

Artículo 55. Protección al comprador o adquirente en el curso normal de los negocios. No obstante lo señalado por el artículo anterior, un comprador o adquirente en el curso normal de los negocios recibirá los bienes muebles libres de cualquier gravamen constituido sobre ellos.

El acreedor garantizado tampoco podrá interferir con los derechos de un arrendatario o del beneficiario de una licencia de bienes muebles que hayan sido adquiridos conforme a un contrato de arrendamiento o licencia otorgada en el curso ordinario de sus negocios.

Artículo 56. Prelación de la garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes. Una garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos tendrá prelación sobre cualquier garantía anterior que afecte bienes muebles futuros del mismo tipo en posesión del deudor garante, siempre y cuando la garantía mobiliaria prioritaria se constituya y publicite conforme lo establecido por esta ley, aún y cuando a esta garantía mobiliaria prioritaria se le haya dado publicidad con posterioridad a la publicidad de la garantía anterior. La garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes específicos se extenderá exclusivamente sobre los bienes muebles específicos adquiridos y al numerario específicamente atribuible a la venta de éstos últimos, siempre y cuando el acreedor garantizado cumpla con los requisitos de inscripción de la garantía mobiliaria prioritaria, establecidos en esta ley.

Artículo 57. Prelación de las garantías mobiliarias. La prelación de la garantía mobiliaria se determina por las siguientes reglas:

- a) Si la garantía mobiliaria es sobre los **títulos representativos**, se registrá por lo siguiente:
1. Una garantía mobiliaria posesoria sobre un título representativo, ya sea que conste en papel o en forma electrónica tendrá prelación con respecto a cualquier gravamen sobre los bienes representados por dicho título. Se exceptúan los casos de derechos de retención o los gravámenes por disposición de la ley inscritos con anterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria sobre el título representativo.
 2. En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables emitidos en papel, convertibles en documentos electrónicos y de nuevo en documentos en papel, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 31 literal b) de la presente ley, respecto al momento de la perfección de su publicidad.
 3. En el caso de garantías sobre títulos representativos negociables, emitidos en forma electrónica, su prelación se determinará conforme a lo dispuesto en la presente ley para determinar la publicidad de garantía mobiliaria, que se crea sobre títulos representativos negociables emitidos en forma electrónica.
 4. En el caso de garantías sobre títulos representativos no negociables emitidos en papel o en forma electrónica, su prelación se determinará de acuerdo a las reglas establecidas para su publicación en la presente ley.
- b) El tenedor o endosatario de un título de crédito o título valor emitido en papel que se encuentre en posesión del mismo, con o sin endoso según corresponda a la naturaleza del título, y que lo haya adquirido en el curso normal de los negocios de la persona que se lo transfirió, lo recibe libre de gravamen, salvo que en el propio título constare la existencia de un gravamen.
- c) La prelación de una garantía mobiliaria sobre créditos debidos al deudor garante se determinará conforme al momento de su inscripción registral. En el caso de la cesión de derechos al acreedor garantizado respecto del pago debido en un crédito documentario, el acreedor garantizado que primero reciba la notificación de la aceptación de su pago, por parte del banco emisor o confirmante, tiene prelación sobre cualquier otra garantía mobiliaria sobre dichos fondos. El derecho de este acreedor garantizado tiene prelación inferior a la del beneficiario de una transferencia del propio crédito documentario y a la del tenedor legítimo de una letra de cambio aceptada por el banco emisor o confirmante con respecto al mismo pago.
- d) Una garantía mobiliaria sobre accesorios fijos, que se van a adherir o incorporar a un inmueble, a la que se le haya dado publicidad en la forma establecida por esta ley, tiene prelación respecto de las garantías sobre dicho bien inmueble, siempre y cuando la garantía mobiliaria se hubiere inscrito previamente en el Registro de Garantías Mobiliarias y anotado al margen en la inscripción registral del bien inmueble en el Registro General de la Propiedad antes de su adhesión o incorporación.

- e) Una garantía mobiliaria cuya publicidad ante terceros se constituya mediante el traspaso del control de la cuenta corriente bancaria del deudor garante al acreedor garantizado, tendrá prelación respecto de otras garantías mobiliarias sobre la misma cuenta.

TÍTULO VII²¹

PROCEDIMIENTOS DE SUBASTA, VENTA DIRECTA, ADJUDICACIÓN Y EJECUCIÓN DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 58. ²² **Incumplimiento e inicio de procedimiento de ejecución.** En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor garantizado deberá inscribir en el Registro de Garantías Mobiliarias, en la forma que corresponda de acuerdo al funcionamiento de dicho registro, su decisión de iniciar alguno de los procedimientos privados de subasta, venta o adjudicación de bienes en garantía; o algún procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación contemplado en la presente Ley.

El acreedor garantizado y el deudor garante podrán, al momento de suscribir el contrato de garantía, o en cualquier momento, incluso después que se ha dado el incumplimiento y aunque se hubiere iniciado cualquiera de los procedimientos establecidos en esta Ley, convenir que la subasta, venta, adjudicación de los bienes en garantía se lleve a cabo en forma privada, en los términos y condiciones que acuerden libremente, en cuyo caso no serán aplicables los procedimientos establecidos en la presente Ley para la subasta pública, venta directa y/o adjudicación de bienes en garantía. Igualmente, se podrá acordar respecto de la entrega y forma de desapoderamiento del bien, la forma y las condiciones de la subasta privada, venta o adjudicación y cualquier otro aspecto, en tanto no se vulneren derechos constitucionales de las partes y de terceros.

Para el caso del bono de prenda y del certificado de depósito, las partes podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo en la forma establecida en la **Ley de Almacenes Generales de Depósito**; para el caso del fideicomiso en garantía, podrán pactar que la ejecución se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en el **Código de Comercio**.

En esos casos, si la garantía estuviere inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias, deberá inscribirse la ejecución.

En todo caso, si fuere necesario el desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía, para poder llevar a cabo algún procedimiento privado pactado o elegido por las partes, el acreedor garantizado podrá solicitar el auxilio judicial de conformidad con las normas contenidas en la presente Ley, en cuyo caso la intervención judicial se limitará estrictamente a lo que concierne al desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía.

²¹ Reformado nombre del Título VII por Artículo 14 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

²² Reformado por Artículo 15 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

Artículo 58. BIS.²³ Procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación en pago con intervención judicial. Será juez competente para conocer, dentro del ámbito de sus facultades, de los procedimientos de subasta pública, venta directa y adjudicación de los bienes en garantía, el juez del lugar al que se hayan sometido las partes, el del domicilio del demandado, el del domicilio del acreedor, el del lugar donde se encuentren los bienes objeto de la garantía, o el del lugar en donde se contrajo o debe cumplirse la obligación, a elección del acreedor. La competencia por cuantía se determina de acuerdo al monto de la ejecución.

En caso de incumplimiento de la obligación garantizada y, no habiéndose pactado o acordado algún procedimiento privado de subasta, venta o adjudicación, podrá presentarse éste ante el juez competente, a presentar su solicitud inicial de cualesquiera de los procedimientos siguientes: a) subasta pública; b) venta directa; o, c) adjudicación en pago de la garantía mobiliaria.

A dicha solicitud se deberá adjuntar el contrato, acuerdo, convenio, documento o la forma en donde conste la constitución de la garantía mobiliaria, así como certificación de la inscripción de la misma, si fuera el caso, emitida por el Registro de Garantías Mobiliarias; en todo caso se deberá hacer constar la descripción de los bienes gravados y el plazo de cumplimiento de la obligación. Por la forma en que funciona la publicidad en materia de garantías mobiliarias, en ningún caso el juez requerirá que el contrato de garantía o el documento donde consta la constitución de la garantía esté razonado por el Registro de Garantías Mobiliarias o por ningún otro registro.

En el caso que los bienes que no se encuentren en poder o bajo el ejercicio de control del acreedor, éste podrá requerir en dicha solicitud y, en este caso, el juez deberá decretarlas, la inmovilización de dichos bienes, la prohibición o limitación de venta, disposición, traslado o gravamen y/o el secuestro o desapoderamiento y/o depósito de los bienes afectados a la garantía mobiliaria, o cualquier otra medida cautelar o providencia de urgencia que fuese necesaria, según la naturaleza de los bienes en garantía, con el objeto de garantizar efectivamente el desapoderamiento de los bienes muebles dados en garantía o el ejercicio de control sobre los mismos por el acreedor garantizado.

El juez deberá decidir, sin notificación al deudor garante ni de ningún tercero, dentro del plazo máximo de **cinco días** de presentada la solicitud, respecto del otorgamiento de las medidas cautelares o providencias de urgencias solicitadas, y ordenará su inmediata ejecución con el auxilio de la fuerza pública, librando igualmente las instrucciones u órdenes a las entidades, instituciones o registros que fuere procedente para asegurar la efectividad de las medidas cautelares o providencias de urgencia decretadas.

Dichas medidas cautelares o providencias de urgencia sólo podrán ser revocadas si el deudor presenta el documento emitido por el acreedor con el que acredite que se ha pagado la

²³ Adicionado por Artículo 16 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

cantidad que motiva el procedimiento y que debe incluir capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordada, el documento en el cual conste una transacción, novación u acuerdo que deje sin efecto el proceso; o bien, la certificación de un tribunal de la resolución firme que apruebe en su totalidad las diligencias de pago por consignación. Esta solicitud se resolverá sin audiencia a la parte solicitante y la misma será inimpugnable.

Decretada la medida cautelar o la providencia de urgencia, el deudor garante podrá presentar alguno de los documentos a que se refiere el párrafo anterior, en los **dos días siguientes** de haber sido notificado por medio de notario notificador designado por el juez. En todo caso, no pueden transcurrir más de **48 horas** desde el momento en que el juez decreta la medida o providencia y se nombra al notario notificador. El notario tiene **72 horas** para llevar a cabo la notificación. Si el deudor presenta alguno de los documentos, el juez resolverá en las **siguientes 24 horas**. La resolución que resuelve la medida cautelar o providencia de urgencia es inimpugnable.

Si no fuere posible la ejecución de las medidas cautelares o de las providencias de urgencia tendientes al desapoderamiento o ejercicio de control sobre los bienes en garantía o se supiera que éstos han sido destruidos o el deudor garante los está ocultando, el juez dará por concluido el procedimiento y certificará lo conducente a un juzgado del orden penal o al Ministerio Público para que se inicie la investigación respectiva en contra del depositario del deudor y/o de cualquier tercero que presumiblemente tenga participación en los hechos descritos, que puedan ser constitutivos de delito o falta. En este caso, el acreedor quedará en libertad de promover las acciones procesales pertinentes en la forma establecida para las obligaciones no garantizadas, sin que la previa resolución de estas acciones pueda ser invocada como cuestión prejudicial para la prosecución de la investigación y del proceso penal instado por el juez al concluir el procedimiento.

Si se tratare de bienes que se encuentran en poder o bajo el ejercicio de control del acreedor o habiéndose ejecutado el secuestro de los bienes o cualquier otra medida cautelar o providencia de urgencia que permita ejercer control sobre los bienes muebles objeto de garantía, el acreedor solicitará al juez la designación de un notario que cumplirá con las siguientes funciones: a) realizar, en forma notarial, la notificación al deudor de la solicitud del acreedor de proceder con la subasta pública, venta o adjudicación en pago de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria; b) llevar a cabo y documentar la subasta pública, venta o la adjudicación en pago de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria; c) realizar las demás funciones encomendadas en el artículo 61 en cuanto a entrega de bienes, de la presente Ley.

Asimismo, y siempre y cuando el acreedor no opte por otra forma de determinación del valor establecido en la presente Ley o se haya pactado por las partes alguna forma específica, servirá de base para la subasta pública, venta directa o adjudicación de los bienes que constituyen la garantía mobiliaria, el valor que señale un experto valuador designado por el juez, el cual deberá presentar una valuación de los bienes a subastar, vender o adjudicar, dentro del plazo máximo de **diez días**.

Realizada la notificación por el notario notificador designado, el deudor garante tendrá el plazo de **diez días** para: a) presentar el documento emitido por el acreedor con el que acredite que se ha pagado la cantidad que motiva el procedimiento y que debe incluir capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordados por las partes o establecidos en la ley, o en el que conste una transacción, novación u acuerdo que dé por terminado el proceso; b) presentar la certificación de un tribunal de la resolución firme que apruebe en su totalidad las diligencias de pago por consignación realizadas a favor del acreedor; c) realizar el pago total del monto reclamado, incluyendo capital, intereses, costas judiciales y cualquier otro gasto o multa acordada o establecida en la ley; d) presentar el instrumento público, documento, acuerdo, endoso o instrucciones necesarias para comprobar la adjudicación en pago de los bienes dados en garantía a favor del acreedor; ó e) plantear la excepción de prescripción de la obligación, siempre que ésta sea razonada y se fundamente en prueba documental.

En los casos establecidos en las literales a), b), c) y d) anteriores, el juez hará constar en autos el supuesto acaecido y, si fuera el caso, se ordenará la entrega de la suma satisfecha al acreedor y/o de los bienes o documentos necesarios en caso de la adjudicación de bienes en pago, dándose por terminado el procedimiento.

En el caso de la interposición de la excepción de prescripción, si la misma cumple con los requisitos antes establecidos, el juez señalará, dentro del plazo máximo de **diez días** de su interposición, día y hora para la celebración de una audiencia oral, a la cual citará a las partes con por lo menos **dos días de antelación** a la celebración de la misma, y en la cual las partes podrán presentar sus argumentos en el orden que el juez decida, debiendo ofrecer y presentar las pruebas estrictamente documentales que el juez admita en ese momento. Una vez presentadas las pruebas, el juez deberá resolver en definitiva sobre la excepción, en esa misma audiencia.

Solamente la resolución que resuelva en definitiva la excepción de prescripción podrá ser objeto de recurso de apelación, pero la misma carecerá de efectos suspensivos y el asunto continuará su trámite. La sala jurisdiccional conocerá de la apelación en copia certificada del expediente, y deberá señalar día y hora para una audiencia oral dentro de un plazo **no mayor de cinco días** de recibida la copia certificada del expediente, debiendo permitir que en la misma y según el orden y reglas que establezca, las partes presenten sus argumentos y, al finalizar dichas intervenciones y en la misma audiencia, deberá resolver en definitiva la apelación, pudiendo revocar, confirmar o modificar la resolución apelada.

Cualquier otra oposición, excepción, recurso, incidente, defensa, acumulación, tercería, intervención o emplazamiento de terceros, de la naturaleza que fuera, será rechazada de plano por el juez, siendo inimpugnable su resolución en este sentido, pero la parte interesada tendrá la facultad de hacerlos valer frente a juez competente, mediante juicio ordinario, dentro de un plazo máximo de **sesenta días** contados a partir de la notificación notarial de la

solicitud de subasta pública, venta directa o adjudicación, o, en el caso de terceros, contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias, de la decisión del acreedor de iniciar el procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación.

El juez que conozca del juicio ordinario no podrá, de ninguna forma, suspender el procedimiento de subasta pública, venta directa o adjudicación establecido en la presente Ley, o bien dictar medidas cautelares o providencias de urgencia que afecten de alguna forma los bienes dados en garantía y/o su circulación, salvo que con la documentación que le presente el demandante tenga fundados y razonables motivos para establecer que pueda existir falsedad en alguno de los documentos que el acreedor, en virtud de lo dispuesto en este artículo, adjuntó a la solicitud inicial de subasta pública, venta directa o adjudicación, o que algún tercero le demuestre documentalmente que puede existir un derecho prioritario, de preferencia o de dominio, y siempre y cuando, previo a la ejecución de la orden de suspensión, medida cautelar o providencia de urgencia, el solicitante de la medida preste garantía suficiente por los daños y perjuicios que se podrían generar al acreedor por su ejecución, la garantía que debe cubrir, necesariamente, el monto de capital, intereses y costas que el acreedor ha establecido en su solicitud inicial de subasta pública, venta directa o adjudicación.

Si el deudor, habiendo sido notificado, no comparece dentro del plazo de diez días señalado en este artículo de la presente Ley, se procederá inmediatamente con la subasta pública, venta directa o adjudicación en pago de los bienes muebles en garantía, en su caso.

En caso no fuera posible notificar al **deudor garante**, la **notificación** se hará por medio de edicto publicado por una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de los de mayor circulación. Esta notificación deberá hacerse dentro de los **diez días siguientes** al día en que conste que no fue posible notificar al deudor garante.

En caso de adjudicación de bienes, si por su valor y en atención al monto garantizado, corresponde entregar un remanente al deudor, así debe procederse, lo que acordará el juez, conforme al proceso establecido en esta Ley.

Artículo 59.²⁴ Procedimiento de subasta pública. Si se tratare de subasta pública, el notario nombrado deberá documentar la diligencia mediante acta notarial o por algún medio audiovisual cuya autenticidad será certificada mediante acta notarial por el propio notario, debiendo entregar copia del acta notarial o del medio audiovisual certificado a quien lo solicite.

Previo a la celebración de la subasta pública, el acreedor anunciará la celebración de la misma con por lo menos **ocho días de anticipación**, debiéndose llevar a cabo en este plazo **una publicación** en el Diario Oficial y **tres publicaciones** en otro diario, en las cuales deberán describirse las características de los bienes de la mejor forma posible, el día y hora en que

²⁴ Reformado por Artículo 17 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia 06/04/2018.

tendrá lugar la subasta y la base del remate que será el monto pactado por las partes en el acuerdo de constitución de la garantía mobiliaria o, en su defecto, el monto establecido por el experto valuador en la valuación presentada ante el juez.

La subasta pública se llevará a cabo en el lugar señalado en la publicación, ante el notario nombrado por el juez, quien dirigirá la subasta, debiendo dar participación a todos los postores que se identifiquen en la forma que establece la ley. El mejor postor deberá entregar al notario, dentro de las 24 horas posteriores al acto de pública subasta, el monto total de su última postura mediante cheque de caja a nombre de la Tesorería del Organismo Judicial. Al momento de recibir el cheque de caja, el notario procederá a declarar cerrado el remate y declarará adjudicados los bienes al mejor postor. Dicho cheque de caja deberá ser depositado por el notario en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro de los **dos días siguientes** de su recepción.

Ante la falta de postores el día y hora señalados para la subasta pública, los bienes muebles en garantía podrán ser adjudicados en pago al acreedor por el monto de la liquidación, en cuyo caso se procederá como lo establece el artículo 60 de esta Ley.

Si el acreedor no desea adjudicarse en pago los bienes muebles en garantía por el monto de la liquidación, podrá optar para solicitar la repetición de la subasta pública disminuyendo la base del remate en un **veinte por ciento**.

Artículo 60.²⁵ Venta directa de bienes. Tratándose de los bienes que a continuación se enuncian, no será necesaria la pública subasta, salvo que el acreedor garantizado así lo eligiere, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior. Si el acreedor garantizado optare por la venta directa de los bienes, la misma se realizará sin intervención de notario, misma que deberá realizarse de la siguiente forma:

- a) Si la garantía consistiese en títulos públicos cotizables, acciones de sociedades anónimas, valores u otros documentos de comercio negociables en bolsas o mercados públicos, podrá el acreedor proceder directamente a la venta por medio de agente o corredor al precio de cotización al día siguiente del vencimiento de la obligación o al que resulte al momento de la venta.
- b) Si los bienes muebles en garantía se cotizan habitualmente en el mercado o plaza donde el procedimiento se lleva a cabo, podrán ser vendidos directamente por el acreedor garantizado a un precio acorde con su valor en dicho mercado o plaza, el cual podrá ser, inclusive, el que el experto valuador designado por el juez señale en su valuación, si el acreedor ha optado por la valuación.

²⁵ Reformado por **Artículo 18** del **Decreto 4-2018** CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

- c) Si los bienes muebles en garantía son créditos, el acreedor garantizado tendrá el derecho a cobrarlos o ejecutarlos en contra de los deudores del crédito, conforme a las disposiciones del Título III de esta Ley.
- d) Si los bienes muebles en garantía son créditos documentarios o sus correspondientes derechos de pago, títulos valores, incluyendo acciones y bonos, desde el momento en que se dé el incumplimiento, y siempre que el acreedor garantizado los tenga en su posesión, éste podrá ejercer todos los derechos del deudor garante inherentes a la posesión de dichos bienes, tales como los de reivindicación, cobro, voto y percepción de dividendos y otros ingresos derivados de los mismos, y el acreedor podrá, a su elección, proceder a su venta en la forma que establecen las literales a) o b) del presente artículo, u optar por la subasta pública o la adjudicación en pago, si así se convino.

Artículo 61.²⁶ **Adjudicación de bienes.** Si las partes han pactado en el documento de constitución de la garantía mobiliaria o en acto posterior, que en el caso de incumplimiento de la parte deudora el acreedor garantizado puede adjudicarse en pago los bienes en garantía, y el acreedor no opta por la subasta pública o su venta directa, o si habiendo optado por la subasta pública o venta directa no concurren postores o compradores para los bienes muebles en garantía, el acreedor podrá adjudicarse en pago los bienes por el monto de la liquidación, que deberá ser aprobada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ley. El juez dejará constancia en autos de la decisión del acreedor de adjudicarse en pago los bienes muebles en garantía.

Artículo 62.²⁷ **Liquidación.** La liquidación se regirá por las siguientes reglas:

- a) Practicada la subasta pública, realizada la venta directa o decidida la adjudicación en pago, se hará la liquidación final de la obligación garantizada que incluirá, pero no estará limitada a el monto de capital, intereses convencionales, intereses moratorios, gastos, seguros, multas, impuestos, servicios dejados de pagar y la regulación de las costas razonables causadas al acreedor, incluyendo pero no limitado a los honorarios y gastos de sus asesores legales, los expertos nombrados y los notarios designados;
- b) Para efectos de la liquidación, el juez, a petición del interesado, señalará **audiencia oral** dentro de los **diez días siguientes** a la solicitud, a la cual citará a las partes con por lo menos **tres días de antelación**, para que presenten frente al tribunal, la integración de la obligación garantizada y la regulación de las costas, sus argumentos y pruebas documentales, debiendo, al finalizar la audiencia e independientemente de quienes hayan concurrido, quedar aprobada dicha liquidación y establecido, en definitiva, el monto de cada rubro que integra la misma, así como el saldo insoluto de la obligación que pudiese haber quedado en contra del deudor, debiendo observar lo que para el efecto

²⁶ Reformado por Artículo 19 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

²⁷ Reformado por Artículo 20 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

dispone el artículo 63 de esta Ley. La decisión que el juez tome en este sentido es inimpugnable pero podrá ser objeto de aclaración o ampliación en los supuestos que el Código Procesal Civil y Mercantil establece.

- c) Seguidamente, y en los casos de subasta pública con concurrencia de algún postor o de venta directa, el juez ordenará se distribuyan y entreguen los fondos depositados a las personas correspondientes, observando el orden siguiente: a) honorarios y gastos del notario designado; b) gastos de la subasta pública, si fuera el caso; c) costas judiciales; d) pago de la obligación garantizada; e) pago de otras obligaciones garantizadas con garantías mobiliarias con prelación inferior; y, f) el remanente, si lo hubiere, se entregará al deudor garante.
- d) Si no hubiesen fondos depositados por tratarse de una adjudicación en pago de los bienes en garantía, el juez dejará constancia que la adjudicación se realizó por el monto total de la liquidación. En este caso no podrá alegarse existencia de saldo insoluto.

Artículo 63.²⁸ Entrega de bienes. Practicada la liquidación se procederá a la entrega de bienes al adjudicatario de los bienes. Al efecto, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Si los bienes adjudicados en pago ya se encuentran en poder del adjudicatario o en ejercicio del control de éste, y no existe ninguna otra formalidad o requisito adicional que completar, se hará constar en autos tal extremo y se dará por concluido el procedimiento.
- b) Si se requiere que se ponga al adjudicatario en posesión de los bienes adjudicados, el juez deberá ordenar la entrega real o simbólica de los mismos u ordenar el ejercicio del control de los bienes al adjudicatario y harán constar este extremo, para el efecto podrá dictar todas las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado.
- c) Si para la entrega de los bienes muebles al adjudicatario se requiere adicionalmente a la posesión, de algún documento, constancia, certificación, título o instrumento en donde deba intervenir un notario, el documento será elaborado y/o autorizado por el notario nombrado por el juez al inicio del proceso.
- d) Si cualquiera de los documentos identificados en la literal anterior requieren de la firma del deudor garante, el documento será suscrito, en defecto del deudor garante, por el juez sin necesidad de requerimiento o apercibimiento previo al deudor garante.
- e) Si para que la entrega de los bienes muebles al adjudicatario pueda surtir todos sus efectos entre las partes y frente a terceros se requiere de alguna orden judicial, instrucción, registro, endoso, autorización, constancia o certificación, la misma será extendida por el juez, en caso se requiriese una certificación de algún acto que él hubiese

²⁸ Reformado por Artículo 21 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

autorizado; si se requirió de intervención notarial, el notario compulsará el testimonio o la certificación o constancia que fuera necesaria.

- f) Tanto el juez como el notario designado, bajo pena de responsabilidad, deben asegurarse que la entrega de los bienes muebles pueda surtir todos sus efectos entre las partes y frente a terceros y, especialmente, que el adjudicatario pueda disponer de los bienes de la forma más pronta e inmediata posible, sin dilaciones de ninguna clase.
- g) El deudor garante o el depositario son responsables, en lo que a cada uno concierne, de la integridad, guarda, custodia, cuidado, conservación, preservación, pago de impuestos o arbitrios y demás gastos, si fuera el caso, hasta el día en que se dé el desapoderamiento de los bienes, se entreguen voluntariamente al acreedor o a un depositario legalmente designado, quedando sujetos a las acciones y responsabilidades civiles y penales en caso de contravenir la presente disposición.

Existirá saldo insoluto en el caso que el monto total de la liquidación sea superior al valor al que fue adjudicado el bien a un postor en la subasta pública o a un comprador en la venta directa. En caso que exista saldo insoluto, se hará constar en el momento en que se lleve a cabo la subasta pública o la venta directa. En caso exista saldo insoluto, el acreedor garantizado podrá demandar del deudor principal el pago de dicho saldo, promoviendo los procesos judiciales que corresponda establecidos en la ley para las obligaciones no garantizadas, si el saldo insoluto no se hubiere garantizado por otra garantía real. Si el saldo insoluto se garantizó por otra garantía mobiliaria, se podrá proceder a la ejecución de la misma desde el momento en que quedó establecida la existencia del saldo insoluto. Si el saldo insoluto se garantizó con garantía hipotecaria, fianza o garantía personal, se procederá conforme el Código Procesal Civil y Mercantil para las obligaciones garantizadas con ese tipo de garantía.

Artículo 64.²⁹ Terminación anticipada del procedimiento. Los procedimientos establecidos en los artículos anteriores terminarán en cualquier momento, antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes en garantía, si el deudor garante u otra persona interesada:

- a) Paga el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos por el acreedor garantizado en el procedimiento, incluidas las costas legales. Si el pago lo realiza un tercero, el mismo se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías de la obligación, tal y como se regula en la presente Ley;
- b) Si se llega a un acuerdo entre deudor garante y acreedor garantizado y así se lo demuestran al juez, quien resolverá de inmediato de acuerdo a lo que le soliciten.

²⁹ Reformado por Artículo 22 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

Las partes podrán pactar que se adjudiquen los bienes en pago al acreedor garantizado y se procederá como lo hubieren pactado las partes.

En el proceso de ejecución contenido en esta Ley los jueces podrán aplicar las normas contenidas en la Ley del Organismo Judicial, en lo que fuera necesario para complementar su actuación, así como las normas del Código Procesal Civil y Mercantil y cualquier otra que fuera necesaria, a efecto de llevar a cabo su función jurisdiccional sin ningún tropiezo. Asimismo, las partes podrán invocar las normas de la Ley del Organismo Judicial, del Código Procesal Civil y Mercantil y cualquier otra que fuera necesaria, en tanto no estén en contra de lo establecido en esta Ley.

Artículo 65.³⁰ El acreedor garantizado y el deudor garante podrán, en el momento de constituir la garantía mobiliaria, o en cualquier momento, antes o durante los procedimientos de subasta pública, venta o adjudicación ante los órganos judiciales, en tanto no se haya entregado los bienes al acreedor o a un adjudicatario, acordar una forma de subasta privada, venta o adjudicación de bienes privada, o cualquier otro acuerdo privado o ejecución voluntaria. En caso de incumplimiento, el acreedor garantizado podrá iniciar el procedimiento de ejecución pactado.

Artículo 66. Acción del deudor garante. En todo caso, quedará a salvo el derecho del deudor garante de reclamar los daños y perjuicios por el abuso en el ejercicio de los derechos por parte del acreedor garantizado.

Artículo 67. Subrogación. Cualquier acreedor garantizado subsiguiente se subroga en los derechos del acreedor garantizado precedente pagando el monto de la obligación garantizada del primer acreedor.

Artículo 68.³¹ **Suspensión del derecho de venta del deudor garante.** El derecho del deudor garante, como vendedor en el curso normal de sus negocios, o de cualquier deudor para disponer de los bienes flotantes o rotativos dados en garantía quedan suspendidos desde el momento en que reciba la notificación del comienzo de los procedimientos de subasta, venta o adjudicación de los bienes en garantía, de acuerdo a lo establecido en esta Ley, o de los procedimientos a los que se refiere el artículo 65 de la presente Ley. Dicha suspensión continuará hasta que los procedimientos hayan terminado, salvo que el acreedor garantizado autorice lo contrario.

Artículo 69. Subsistencia de la garantía mobiliaria. Una persona que compra un bien mueble en garantía en una venta pública o privada con motivo de su ejecución, recibirá la propiedad sujeta a las garantías mobiliarias inscritas con anterioridad a la ejecución.

³⁰ Reformado por Artículo 23 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 7/03/2018. Vigencia: 6/04/2018.

³¹ Reformado por Artículo 24 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia: 06/04/2018.

TÍTULO VIII

ARBITRAJE

Artículo 70. Cláusula compromisoria. Las partes pueden incorporar a los contratos de garantía mobiliaria cláusula compromisoria, en la que se estipule que en caso de controversia respecto de la interpretación, cumplimiento o cualquier situación que surja con ocasión del contrato de garantía mobiliaria, la cuestión se resolverá mediante arbitraje.

TÍTULO IX

CONFLICTOS DE LEYES Y ALCANCE

TERRITORIAL DE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY

Artículo 71. Ley aplicable a las garantías mobiliarias sin posesión. Las garantías mobiliarias sin posesión sobre bienes corporales se regirán por la ley del lugar de ubicación de dichos bienes, en lo referente al régimen de constitución, publicidad y prelación aplicable, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 57 literal d) de la presente ley, respecto de accesorios fijos o de otros bienes con registro especial, tales como equipos de alto valor, identificables por número de marca o serie. Para el caso de bienes utilizados comúnmente en varios domicilios, se aplicará la ley del domicilio del deudor garante.

En caso de deudores garantes que tengan varios domicilios, se aplicará la ley del domicilio en que el deudor garante tenga el principal asiento de sus negocios.

Si la garantía mobiliaria está vinculada, por cualquier razón, con más de un lugar, las cuestiones referentes a la validez, publicidad y prelación de la garantía serán reguladas por la ley del lugar en el cual el deudor garante tenga su domicilio al momento de la creación de la garantía, con excepción de lo dispuesto por la presente ley.

Las cuestiones referentes a la ejecución de la garantía sobre bienes corporales serán reguladas por la ley del lugar en el cual dichos bienes estén localizados, al momento de la ejecución de la garantía.

Si el deudor garante se traslada a un lugar diferente a aquél en el cual se dio publicidad a la garantía mobiliaria, la ley del lugar del nuevo domicilio del deudor garante regirá las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria, frente a terceros que adquieran derechos en la garantía tras el traslado al nuevo domicilio. No obstante, el acreedor garantizado tendrá un plazo de **noventa (90) días**, como período de gracia, contado a partir del cambio de domicilio del deudor garante, para poder efectuar el registro de sus garantías en el registro del nuevo domicilio del deudor garante. Durante este período de tiempo el acreedor garantizado retendrá la prelación de la garantía registrada conforme a la ley del anterior domicilio. Este nuevo registro se efectuará conforme a la ley del lugar del nuevo domicilio del deudor garante.

Artículo 72. Ley aplicable a las garantías mobiliarias con posesión. Con respecto a las garantías mobiliarias con posesión, su publicidad deberá efectuarse conforme a la legislación

del país en el cual se ubiquen los bienes muebles en garantía. En caso de que dicha garantía mobiliaria esté vinculada, por cualquier razón, con más de un lugar, las cuestiones referentes a la validez, publicidad, prelación y ejecución serán reguladas por la ley del lugar en que estén ubicados los bienes muebles en garantía, al momento de la creación de la garantía mobiliaria.

Si los bienes muebles en garantía se trasladan a un país diferente a aquél en el cual se le dio publicidad a la garantía mobiliaria previamente, la ley de la nueva ubicación regulará las cuestiones referentes a la publicidad y prelación de la garantía mobiliaria, frente a los acreedores quirografarios y a los terceros que adquieran derechos respecto de la garantía tras el traslado de tales bienes. No obstante, la prelación de la garantía a la cual se le dio publicidad conforme a la ley del lugar de la anterior ubicación de los bienes muebles en garantía, subsiste si a dicha garantía se le da publicidad conforme a la ley del lugar de la nueva ubicación dentro de los **noventa (90) días posteriores** al traslado de éstos.

Artículo 73. Ley aplicable a garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales. En el caso de garantías mobiliarias sobre bienes incorporeales, la publicidad y prelación frente a terceros que adquieran una garantía mobiliaria sobre dichos bienes, se regirá por la ley del lugar en donde se ubique el domicilio del deudor garante, al momento de la constitución de dicha garantía mobiliaria.

Artículo 74. Domicilio del deudor garante. A efecto de la aplicación de las normas del presente título, el deudor garante se considera domiciliado en el lugar donde se ubica el asiento principal de sus negocios.

Si el deudor garante no está inscrito en el Registro Mercantil, no opera un negocio en forma habitual o no tiene un asiento principal de negocios o éste es de difícil determinación, se considerará domiciliado en el lugar de su residencia habitual.

TÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75.³² Régimen y registro unitario. El régimen de garantías mobiliarias unifica todas las garantías que se constituyen sobre bienes muebles o las que se constituyan de conformidad con la presente Ley.

La prenda se encuentra comprendida dentro de las garantías mobiliarias y, por lo tanto, toda norma o disposición que aluda a la prenda debe entenderse bajo el régimen de las garantías mobiliarias y debe interpretarse de acuerdo a los principios de esta ley.

La normativa contenida en el Decreto Ley Número 106 del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil, o en cualquier otra ley, reglamento o disposición legal en materia de prenda común, prenda agraria, prenda ganadera, prenda industrial o gravámenes sobre bienes

³² Reformado por Artículo 25 del Decreto 4-2018 CRG. D.O.: 07/03/2018. Vigencia 06/04/2018

muebles o derechos sobre los mismos, deberá comprenderse dentro de las garantías mobiliarias, y por lo tanto, debe interpretarse y le son aplicables los principios de esta Ley.

En virtud que el Registro de Garantías Mobiliarias es el ente en donde se centraliza la inscripción de las garantías mobiliarias, **no se inscribirán en el Registro de la Propiedad la prenda común, agraria, ganadera o industrial.**

Artículo 76. Se reforma el artículo 916 del Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 916. Las disposiciones de la prenda común y de la hipoteca son aplicables a la prenda agraria o industrial en cuanto no contraríen su naturaleza y lo preceptuado en la Ley de Garantías Mobiliarias.”

Artículo 77. Se reforma el artículo 1124 del Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 1124. El Registro de la Propiedad es una institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables, con excepción de las garantías mobiliarias que se constituyan de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias.”

Artículo 78. Aplicabilidad de la ley. En las disposiciones legales en las que se haga alusión a la prenda, debe entenderse que se trata de garantía mobiliaria, por lo tanto, en lo pertinente le serán aplicables las disposiciones de esta ley.

En materia de garantías mobiliarias, es permitido el pacto de adquisición en pago.

Artículo 79. No obligatoriedad de escritura pública. Para la constitución, cesión, disposición, modificación o extinción de las garantías mobiliarias, así como al Registro de Garantías Mobiliarias **no le es aplicable** el artículo 1576 del Código Civil, así como cualquier precepto o normativa que señale la obligatoriedad de escritura pública.

Artículo 80. Contratos y las situaciones jurídicas existentes. Los contratos y las situaciones jurídicas vigentes o existentes al momento de entrar en vigencia esta ley continuarán rigiéndose por los términos y condiciones originalmente acordados.

Las prendas inscritas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, mantendrán su prelación de conformidad con las inscripciones que consten en los registros respectivos. Las partes tienen el derecho de inscribir tales prendas en el Registro de Garantías Mobiliarias, a efecto de publicitar la información en atención a la persona del deudor garante y sin que por ello pierdan la prelación adquirida. Sin embargo, cualquier gravamen posterior que se constituya sobre éstos bienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirá por lo dispuesto en ésta y deberá hacerse alusión a la existencia de una prenda, a efecto de evitar gravámenes ocultos.

³³Todos los requerimientos exigidos en esta Ley que obliguen la inscripción de la constitución, modificación, prórroga o ejecución de una garantía mobiliaria no será obligatorio llevarlos a cabo en tanto no se encuentre operando el Registro de Garantías Mobiliarias. Sin embargo, las garantías mobiliarias que se puedan inscribir en el Registro de la Propiedad, en el Registro Mercantil o en el Registro de la Propiedad Intelectual, continuarán inscribiéndose en dichos Registros en tanto no se organice y esté en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias.

Las inscripciones hechas desde el uno de enero de 2008 y las que se hagan en tanto comience a funcionar el Registro de Garantías Mobiliarias se tienen por válidas y por lo tanto, las garantías inscritas son oponibles a terceros por haber cumplido con el requisito de publicidad. Con base en tales inscripciones, las partes adquieren la prelación que la inscripción les otorga.

En el momento en que comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, las inscripciones de garantías mobiliarias hechas en el Registro de la Propiedad o en otros registros conservarán su prioridad registral, la que deberá mantenerse al momento del traslado de información de un registro a otro.

Cuando comience a operar el Registro de Garantías Mobiliarias, se establece un período de tres meses, para que sin recargo alguno, quien hubiere inscrito una garantía mobiliaria en otro registro la inscriba en el Registro de Garantías Mobiliarias conservando la prelación obtenida.

Artículo 81. Reglamento. El Organismo Ejecutivo emitirá en un plazo no mayor de 90 días, contados a partir de la vigencia de la presente ley, los reglamentos para la aplicación de la misma.

Artículo 81. Bis.³⁴ El Organismo Ejecutivo deberá constituir y poner en funcionamiento el Registro de Garantías Mobiliarias creado por la presente ley en una fecha no posterior al dos (2) de enero del año 2009. En el caso de no cumplir con la fecha en este artículo fijada, los funcionarios públicos que se determinen como responsables de incumplimiento, tendrán que ser sancionados conforme a la ley.

Artículo 82. Vigencia. El presente decreto deberá publicarse en el Diario Oficial, y entrará en vigencia el uno de enero de dos mil ocho.

³³ Agregados cuatro párrafos por Artículo 9 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

³⁴ Adicionado por Artículo 10 del Decreto 46-2008 CRG. D.O.: 12/09/2008. Vigencia: 13/09/2008.

ARTÍCULOS CONTENIDOS EN EL DECRETO 4-2018**CRG. D. O.: 07/03/2018 VIGENCIA 06/04/2018**

Artículo 26. Las prendas que se encuentren inscritas en el Registro General de la Propiedad o en el Segundo Registro de la Propiedad, deberán inscribirse en el Registro de Garantías Mobiliarias sin costo alguno, en un plazo no mayor de dos meses contados a partir de la vigencia de la presente reforma. En todo caso, los acreedores garantizados mantendrán su prelación y sus derechos no se verán afectados por el traslado de la inscripción de un Registro a otro. La prenda o garantía mobiliaria no perderá su eficacia ni su validez por la no inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 27. Derogatorias. Se derogan de manera expresa:

- a) Los artículos 880, 881, 882, 883, 884, 885, 888, 889, 892, 895, 898, 899, 900, 901, 903, 911, 912, 914; el numeral décimo del artículo 1125; el último párrafo del artículo 1185; y, los artículos del 1188 al 1192, todos del Decreto Ley Número 106, del Jefe de Gobierno de la República, Código Civil;
- b) El artículo 50 del Decreto Número 314 del Congreso de la República, Código de Notariado;
- c) El artículo 50 del Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias; y,
- d) Toda norma que contradiga las disposiciones de la presente Ley, de conformidad con el principio de unidad y unificación contenido en el artículo 7 del Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República, Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 28. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN
Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO,
EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL SIETE.

RUBÉN DARÍO MORALES VÉLIZ
PRESIDENTE

JORGE MARIO VÁSQUEZ VELÁSQUEZ
SECRETARIO

JOB RAMIRO GARCÍA Y GARCÍA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, 8 de noviembre del año dos mil siete

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO STEIN BARILLAS
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EN FUNCIONES DE LA PRESIDENCIA

LUIS OSCAR ESTRADA BURGOS
MINISTRO DE ECONOMÍA

LIC. JORGE RAÚL ARROYAVE REYES
SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial:
16 de noviembre de 2007

ACUERDO GUBERNATIVO No. 211-2021**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO**

Que el 1 de enero del 2008 entró en vigencia la Ley de Garantías Mobiliarias, contenida en el Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala; en la cual se creó el Registro de Garantías Mobiliarias que tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y ejecución de las garantías mobiliarias, y consecuentemente, la publicidad de las mismas.

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 4-2018 del Congreso de la República de Guatemala reformó la Ley de Garantías Mobiliarias, específicamente estableciendo que el Registro de Garantías Mobiliarias será público, electrónico, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garanticen y salvaguarden la información que consta en el mismo. Se establece que el Registro no calificará ni prejuzgará sobre la validez de los actos registrados; su función consiste en hacer público el hecho que se ha constituido, modificado, ejecutado o extinguido una garantía mobiliaria. Y que de conformidad con el último párrafo del artículo 40 de la Ley de Garantías Mobiliarias el Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá el Reglamento del Registro, se hace necesario la emisión de un cuerpo normativo que derogue el Acuerdo Gubernativo Número 386-2008 de fecha 18 de diciembre de 2008, que esté apegado a las necesidades actuales del Registro y al funcionamiento del actual sistema electrónico, asimismo acorde a las mejores prácticas internacionales y principios rectores del régimen de garantías mobiliarias.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, con fundamento en los artículos 40 y 81 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias**Título I**

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente Reglamento desarrolla la forma de operatividad del Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley de Garantías Mobiliarias.

El Registro de Garantías Mobiliarias podrá emitir manuales de uso para complementar las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

Las disposiciones establecidas en este Reglamento son la base para la funcionalidad del Registro de Garantías Mobiliarias, el cual opera como un sistema electrónico o plataforma electrónica de acceso remoto a través de internet, especialmente diseñada para cumplir su objetivo. El sistema o plataforma despliega formularios electrónicos por medio de los cuales los Usuarios de Cuenta incorporan información a la Base de datos.

Para acceder al sistema electrónico por el que opera el Registro de Garantías Mobiliarias, el interesado deberá haber cumplido con los requisitos para ser Usuario de Cuenta y para llevar a cabo operaciones, además deberá contar en su cuenta, con fondos suficientes para cubrir la operación que desea ejecutar.

El Registro de Garantías Mobiliarias podrá crear los mecanismos que promuevan la seguridad y eficacia de la función del mismo.

Artículo 2. Aplicación de las definiciones contenidas en la Ley de Garantías Mobiliarias. Los términos en este Reglamento son los definidos en el artículo 2 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Además, con el único objetivo de facilitar la aplicación del presente Reglamento y el funcionamiento del Registro de Garantías Mobiliarias, se usarán también las definiciones y abreviaturas comprendidas en el artículo siguiente.

Artículo 3. Abreviaturas y Definiciones. Los siguientes términos deberán entenderse igual para el singular que para el plural y su objeto es establecer la terminología que se aplicará para el uso y operatividad del Registro de Garantías Mobiliarias:

Abreviaturas:

Términos

Abreviaturas

Sistema electrónico por el que opera el Registro de **Sistema/Sistema RUG/RGM**
Garantías Mobiliarias o plataforma electrónica

Registro de Garantías Mobiliarias	Registro
Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias	Registrador
Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias	Reglamento
Arancel del Registro de Garantías Mobiliarias	Arancel
Usuario de Cuenta	Usuario
Base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias	Base de datos

Definiciones:

Aviso de confirmación de inscripción en el Registro o confirmación de inscripción: Es el aviso emitido por el Sistema RUG/RGM, con el objeto de confirmar al Usuario de Cuenta la inscripción de una garantía mobiliaria en la Base de datos del Registro.

Balance en la Cuenta de Usuario. Es la cantidad de dinero disponible para el titular de la Cuenta de Usuario, conforme la información que aparezca en el Sistema RUG/RGM, acorde al depósito y a las operaciones realizadas.

Base de datos del Registro o Base de datos. Se refiere a la información administrada por el Registro a través del Sistema RUG/RGM, información que se genera a partir de los datos que los Usuarios, incorporan por medio de los formularios electrónicos, de acuerdo a la Ley de Garantías Mobiliarias y al presente Reglamento.

Bienes muebles identificables o bienes específicos: Son los bienes muebles que por su especial naturaleza pueden ser identificados por un número de serie que ha sido colocado en ellos por su fabricante y que los hace susceptibles de identificación inequívoca.

Búsquedas o Consultas: Operación electrónica por la que un Usuario de Cuenta solicita ver determinada información pública que consta en la Base de datos del Registro en el momento exacto en el que se solicita. El Sistema RUG/RGM se limita a mostrar la información que aparezca con base en lo que el Usuario de Cuenta requiera sobre los motores de búsqueda o buscadores del Sistema.

Certificaciones. Son los documentos electrónicos que genera el Sistema RUG/RGM, a partir de la información que aparece en la Base de datos, en el momento exacto de ser solicitada por un Usuario. Se emiten por medio del Sistema RUG/RGM sin que sea necesaria una firma física o electrónica, pues es posible verificarla en tiempo real en la Base de datos. Si no concuerda la certificación con la información que al momento de su emisión constaba en la Base de datos, prevalecerá lo que consta en la Base de datos.

Clave de acceso o contraseña: Es el conjunto de signos de naturaleza confidencial que el Usuario de Cuenta asigna a su Cuenta para poder acceder al Sistema RUG/RGM, de conformidad con los Términos de Uso.

Cuenta o Cuenta de Usuario. Es el correo electrónico que el Usuario de Cuenta asignó al registrarse en el Sistema RUG/RGM que le permite acceder a la Base de datos. Cada Usuario tendrá una Cuenta con el propósito de llevar a cabo las operaciones que permite el Sistema conforme con los Términos de Uso del mismo.

Folio electrónico: Es el número irrepetible que le asigna el Sistema RUG/RGM a la primera inscripción de garantía mobiliaria, en el cual aparecerá toda la información relacionada con la misma.

Formularios electrónicos: Son las herramientas que el Sistema RUG/RGM despliega para que los Usuarios de Cuenta ingresen los datos de las garantías mobiliarias. Los formularios contienen requerimientos de información en áreas definidas. El Registro podrá diseñar los formularios electrónicos que sean necesarios para lograr su operatividad.

Formulario electrónico de Constitución o Primera Inscripción: Es la herramienta que despliega el Sistema RUG/RGM cuando un Usuario de Cuenta requiere hacer una inscripción de constitución o primera inscripción de garantía mobiliaria. En el formulario electrónico, el Usuario de Cuenta incorpora información, que una vez completada y guardada por el Usuario de Cuenta de acuerdo a este Reglamento y los Términos de Uso, pasa a la Base de datos dando lugar a una inscripción electrónica. El Usuario de Cuenta que lleve a cabo la constitución o primera inscripción de una garantía mobiliaria en el Sistema será el único que pueda inscribir su modificación, prórroga, ejecución, extinción y/o cancelación, salvo los casos especiales establecidos en este Reglamento. Estos formularios sirven también para generar la constitución o primera inscripción de garantías mobiliarias de contratos de factoraje, de contrato de descuento, de cesión de derechos de crédito, de leasing financiero, de compraventa de bienes muebles con pacto de reserva de dominio o cualquier otro acto o contrato que se inscriba en el Sistema RUG/RGM.

Formulario electrónico de otras inscripciones: Es la herramienta que el Sistema RUG/RGM despliega para que un Usuario de Cuenta incorpore a la Base de datos la información necesaria

cuando modifica, prorroga, extingue y/o cancela, inscribe ejecuciones o cualquier otro, que el Sistema diseñe para su operatividad.

Formulario electrónico de búsquedas o consultas: Es la herramienta que se despliega en el Sistema RUG/RGM cuando el Usuario de Cuenta requiere información dentro de la Base de datos.

Formulario electrónico de solicitud de certificaciones: Es la herramienta que se despliega por medio de la cual un Usuario de Cuenta requiere al Sistema RUG/RGM que se emita una certificación de la información que aparece en ese momento, en la Base de datos.

Herramientas: Es cada uno de los formularios electrónicos que se despliegan cuando un Usuario de Cuenta hace un requerimiento al Sistema RUG/RGM. La pantalla electrónica contiene un formulario electrónico que al ser incorporado al Sistema RUG/RGM por el Usuario, transfiere información a la Base de datos del Registro dando lugar así a las diferentes inscripciones.

Honorarios. Es el costo de cada operación en el Registro de Garantías Mobiliarias, de conformidad con lo que establezca el Arancel del Registro de Garantías Mobiliarias. Dependiendo de la operación que cada Usuario de Cuenta desee ejecutar en el Sistema RUG/RGM, deberá contar con un saldo a favor que cubra el costo de la operación requerida de acuerdo al Balance en la cuenta de Usuario.

Número de inscripción. Es el número único e irreplicable que el Sistema RUG/RGM asigna en forma automática cuando se incorpora a la Base de datos un formulario electrónico de primer registro. El número está permanentemente asociado con la inscripción, creando un folio electrónico bajo el cual aparecerá todo el historial de esta. Bajo este número aparecerán en estricto orden cronológico todas las demás inscripciones que afecten la primera.

Número de Identificación Personal (Personas Individuales o Jurídicas): Para efecto de hacer búsquedas o consultas en la Base de datos, se considerará:

- a) Para personas individuales (nacionales o extranjeras) que tengan Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, el Código Único de Identificación (CUI);
- b) Para personas individuales extranjeras que no tengan el número de identificación de la literal anterior, el número de su Pasaporte;
- c) Para personas jurídicas inscritas en la República de Guatemala, el Número de Identificación Tributaria (NIT) asignado por la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT);
- d) Para personas jurídicas extranjeras no inscritas en la República de Guatemala, se

identificarán con el número con que se encuentren inscritas en el país donde tengan asentada su inscripción registral principal.

Número de Identificación de bienes identificables o bienes específicos: Es el número que identifica al bien en forma irrepetible, por haber sido colocado por el fabricante en forma permanente sobre el cuerpo del mismo:

- a) Si se trata de vehículos será el número de identificación del vehículo (VIN) o el número de placa del vehículo;
- b) Si se trata de facturas, será el número de registro y número de serie de la factura;
- c) Si se trata de cualquier otro bien bastará ingresar el número de serie u otra característica propia que lo individualice.

Primera Inscripción: La que se genera al completar y guardar por parte del Usuario de Cuenta un formulario electrónico de primera inscripción. Toda primera inscripción tendrá un número de registro único e irrepetible asignado por el Sistema RUG/RGM que se denomina número de inscripción.

Requerimientos de información: Es cada uno de los campos que aparecen en un formulario electrónico y que deben completarse por el Usuario de Cuenta con los datos que ese campo requiere.

Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias. Para efectos de la alusión que se haga del mismo en este Reglamento, es la persona que ha sido nombrada por el Presidente de la República como la autoridad superior del Registro de conformidad con la Ley.

Registro de Garantías Mobiliarias. Es una dependencia pública del Ministerio de Economía, creada de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias que tiene por objeto la inscripción de la constitución, modificación, prórroga, extinción y/o cancelación y ejecución de garantías mobiliarias y, consecuentemente, la publicidad de las mismas de forma automatizada por medio de su sistema electrónico.

Reglamento: Es el conjunto de normas, conceptos y principios que establecen la estructura y que desarrolla la operatividad del Registro.

Sistema por el que opera el Registro de Garantías Mobiliarias o Sistema electrónico de Garantías Mobiliarias (RUG/RGM): Es la Plataforma electrónica, de acceso remoto, diseñada de conformidad con la Ley, que opera a través de formularios electrónicos preestablecidos,

creando así una Base de datos. Se administra y opera con base en las normas establecidas en la Ley, en el presente Reglamento y en las demás disposiciones internas que se emitan para su correcta operatividad. Se podrá aludir a este Sistema como la Plataforma Electrónica.

Términos de Uso. Son las reglas, pactos y condiciones que las personas interesadas aceptan de manera obligatoria para ser consideradas Usuarios de Cuenta del Sistema RUG/RGM, para su correcta operatividad.

Usuario de Cuenta. Es la persona individual o jurídica titular de una Cuenta en el Sistema RUG/RGM conforme fue solicitado al Registro de Garantías Mobiliarias y de acuerdo a la información registrada, enviada y confirmada. Sólo pueden ser Usuarios de Cuenta las personas que cumplan con los requisitos que establece este Reglamento. El Usuario de Cuenta puede acceder al Sistema usando su contraseña, de conformidad con el presente Reglamento y los Términos de Uso del mismo a través de su Cuenta de Usuario.

Sub-usuario y/o Sub-usuarios: Es la o las personas autorizadas por un Usuario de Cuenta para que, bajo la responsabilidad de este, realicen operaciones en el Sistema RUG/RGM. El número que les asigne el Sistema RUG/RGM estará asociado con el del Usuario de Cuenta que le permitió el acceso al Sistema.

Título II

Capítulo Único

Del Registrador y demás personal del Registro de Garantías Mobiliarias

Artículo 4. Registrador. El Registrador es la autoridad superior del Registro de Garantías Mobiliarias nombrado de conformidad con la Ley de Garantías Mobiliarias y tendrá las funciones que le asigna la Ley, este Reglamento o que surjan como consecuencia de la forma en que opera el Registro.

Artículo 5. Funciones. Son funciones del Registrador:

- a) Proponer al Ministro de Economía el personal que debe ser contratado o nombrado para el Registro, el cual estará a su cargo;
- b) Supervisar la correcta operatividad del Sistema del RUG/RGM, así como las demás actividades, especialmente su administración de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables;
- c) Verificar las autorizaciones para abrir una Cuenta de Usuario;

- d) Firmar en forma física o electrónica los documentos que se generen por el Registro, cuando su intervención sea necesaria conforme la Ley o de conformidad con este Reglamento o las disposiciones que el mismo Registro genere;
- e) Emitir los instructivos, manuales o guías de uso que fueran necesarios para complementar o facilitar el uso del sistema electrónico por el que opera el Registro;
- f) Organizar seminarios, capacitaciones para instruir sobre el funcionamiento y operatividad del Sistema por el que opera el Registro;
- g) Emitir acuerdos y demás disposiciones de orden interno y designar al Subregistrador que deba sustituirlo cuando se ausente temporalmente del cargo;
- h) Cualquier otra función inherente al cargo de Registrador, dentro de los límites de su competencia.

Artículo 6. Subregistrador del Registro de Garantías Mobiliarias. El o los Subregistradores del Registro serán nombrados por el Ministro de Economía; asistirán al Registrador en el ejercicio de su cargo; y el que sea designado, en caso de ausencia temporal o de otra necesidad emergente, sustituirá al Registrador del Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 7. Responsabilidad del contenido y la autenticidad de la información que consta en la Base de datos. El Registro y su personal no serán responsables del contenido y la autenticidad de la información que consta en la Base de datos. El Usuario de Cuenta es el único responsable por los errores, omisiones, distorsiones y de la información que incorpore en la Base de datos del Registro, así como del uso que haga de su Clave.

Artículo 8. Personal del Registro de Garantías Mobiliarias. El Registro contará con el personal idóneo necesario para su buen funcionamiento.

Título III

Del Registro de Garantías Mobiliarias

Capítulo I

Estructura y Operatividad

Artículo 9. Registro Electrónico. El Registro de Garantías Mobiliarias es una dependencia del Ministerio de Economía que se organiza de conformidad con la Ley como un registro cuya forma de operación y funcionamiento es principalmente automatizada y electrónica. Es

público, electrónico, dotado de mecanismos de seguridad indispensables que garantizan y salvaguardan la información que consta en el mismo.

El Registro no calificará ni prejuzgará sobre la validez de los actos registrados; su función consiste en hacer público el hecho que se ha constituido, modificado ejecutado o extinguido y/o cancelado una garantía mobiliaria cuando el registro sea necesario para lograr esta publicidad y administrar la correcta funcionalidad del Sistema RUG/RGM de forma que sea segura, confiable y opere de conformidad con la Ley y este Reglamento.

El Registro y su personal no asumen responsabilidad por la información incorporada a la Base de datos por los Usuarios de Cuenta a través de los formularios electrónicos; siendo los Usuarios de Cuenta los únicos responsables por la información que se incorpore en virtud de documentos falsos, inexactos, inconsistentes o nulos.

Artículo 10. Folio Electrónico Personal. El Registro se organiza bajo un sistema de folio electrónico personal en atención a la persona del deudor garante, tomando como base su número de identificación o identificador.

Para los efectos de la funcionalidad del Sistema RUG/RGM se considerará deudor garante:

- a) La persona a cuyo cargo se ha constituido una garantía mobiliaria, de conformidad con la definición contenida en la Ley de Garantías Mobiliarias;
- b) El cedente para los efectos del contrato de factoraje, contrato de descuento o cesión de derechos de crédito;
- c) El arrendatario financiero para los efectos del contrato de leasing financiero o cualquier otra operación de leasing o de arrendamiento de bienes muebles que se inscriba en el Sistema RUG/RGM;
- d) El usufructuario de bienes muebles cuando el usufructo se inscriba en el Sistema RUG/RGM;
- e) El comprador de bienes muebles con pacto de reserva de dominio.

Artículo 11. Formularios Electrónicos. El Registro opera bajo el Sistema RUG/RGM que permite a los Usuarios de Cuenta incorporar en la Base de datos información a través de Formularios Electrónicos.

De forma enunciativa y no limitativa el Sistema RUG/RGM tendrá los siguientes formularios:

- a) Formulario Electrónico de Constitución o Primera Inscripción de Garantía Mobiliaria;

- b) Formulario Electrónico de Inscripción de Modificación;
- c) Formulario Electrónico de Inscripción de Ejecución;
- d) Formulario Electrónico de Inscripción de Extinción y/o Cancelación;
- e) Formulario Electrónico de Inscripción de Embargo / Afectaciones Judiciales o Administrativas sobre bienes muebles;
- f) Formulario Electrónico de Búsquedas o Consultas al Sistema RUG/RGM.

Los demás que sean necesarios para su correcta operatividad y cumplimiento de su función y finalidad.

Artículo 12. Horario de operaciones. El Registro recibirá requerimientos de los Usuarios de Cuenta y desplegará los formularios electrónicos para que se incorpore por estos, información a la Base de Datos y se realicen búsquedas o consultas de información durante 24 horas, todos los días del año.

Artículo 13. Página de Acceso. El Registro opera a través de la Plataforma Electrónica a la que se accede por el portal www.rgm.gob.gt

Artículo 14. Conservación de Información. El Registro debe guardar la información que se ingresa a su Base de datos cuando es requerido por el Usuario de Cuenta para hacerlo y siempre que se hubiere completado la información que se considera obligatoria en el respectivo formulario electrónico.

Artículo 15. Incorporación de la Información en la Base de Datos. El Usuario de Cuenta ingresa la información en la Base de datos a través de formularios electrónicos que el Sistema RUG/RGM guarda en estricto orden cronológico. Toda operación queda incorporada por fecha, hora, minuto y segundo en que el Usuario de Cuenta solicitó que se guardara y posteriormente recibe un aviso de confirmación.

Artículo 16. Aviso de Confirmación. Al llevarse a cabo una inscripción, el Sistema RUG/RGM genera electrónicamente un aviso de confirmación. El único objeto de este aviso es informar al Usuario de Cuenta y a los correos electrónicos que el Usuario de Cuenta incorporó en el formulario respectivo, que se ha llevado exitosamente la incorporación de su formulario electrónico en la Base de datos, de acuerdo a la información que dicho Usuario de Cuenta incorporó.

Artículo 17. Cuenta de Usuario. Cuando se lleva a cabo una solicitud para abrir una Cuenta de Usuario, el interesado deberá completar el formulario respectivo, remitir la documentación que se le requiera y presentarla en la forma que indique la comunicación electrónica que reciba o los requerimientos que estén publicados en la página electrónica del Registro.

Si el Sistema RUG/RGM autoriza la apertura de la Cuenta de Usuario, será asignado al dueño de la cuenta un nombre de Usuario que corresponde al correo electrónico que el Usuario de Cuenta incorporó en el formulario de solicitud. Asimismo, el Sistema asignará una primera clave que podrá cambiar al momento que ingrese al Sistema.

Artículo 18. Información de las operaciones de Usuario. El Registro debe guardar en su Base de datos la información relacionada con todas las operaciones que lleve a cabo un Usuario.

Artículo 19. Búsquedas o Consultas. El Registro contará como mínimo con los siguientes motores de búsqueda o consulta:

- a) Como búsqueda Principal: Esta búsqueda o consulta se realiza a partir del Código Único de Identificación Personal del Deudor Garante (CUI o número de Pasaporte); y/o el Número de Identificación Tributaria (NIT) y/o el Número de Serie del bien, si lo tuviere.
- b) Como búsqueda Secundaria: Nombre o Razón Social del Deudor Garante o Número de la Inscripción de la Garantía.

Artículo 20. Bienes Especiales. Los bienes muebles que por su naturaleza cuenten con un número que los identifique plenamente, se inscribirán en los formularios dentro del apartado de bienes especiales. Se consideran dentro de esta categoría en forma enunciativa pero no limitativa:

- a) Maquinaria de construcción;
- b) Maquinaria agrícola;
- c) Maquinaria de producción;
- d) Computadoras portátiles;
- e) Vehículos que cuentan con un Certificado de Propiedad extendido por la Superintendencia de Administración Tributaria;
- f) Motocicletas;
- g) Motos de agua;
- h) Embarcaciones de dimensiones pequeñas que tienen un número de serie único e irrepetible colocado por el fabricante.

Artículo 21. Solicitud de Certificaciones. Los requerimientos de Certificaciones que el Usuario de Cuenta haga al Sistema RUG/RGM generarán una herramienta en la que aparecerá la

información que el Usuario de Cuenta hubiere solicitado conforme la Base de datos al momento del requerimiento; una vez completado, generará un documento electrónico susceptible de imprimir, que tendrá la calidad de Certificación Registral. Contendrá un Código de Lectura Rápida (código de barra QR) que permitirá verificar, por medios electrónicos, la veracidad de la información contenida en el documento.

Capítulo II

Reglas del Usuario de Cuenta y pago de Tarifas:

Artículo 22. Usuario de Cuenta: Es la persona titular de una Cuenta en el Sistema RUG/RGM que ha cumplido con los requisitos para registrarse como tal. El Usuario de Cuenta puede acceder al Sistema RUG/RGM usando su contraseña, de conformidad con el presente Reglamento y los términos de uso del mismo a través de su cuenta de usuario.

El Usuario de Cuenta es el único responsable por el buen o mal uso que haga de ella y de su contraseña. El Usuario de Cuenta es el único autorizado para incorporar información en la Base de Datos, a través de formularios de constitución, modificación, prórroga, extinción y/o cancelación y ejecución de garantías mobiliarias.

El Sistema RUG/RGM opera con base en los requerimientos hechos por quien aparezca como Usuario de Cuenta y por tanto si cumple con los requisitos que se establecen en este Reglamento, se realizará la operación.

Artículo 23. Requisitos para ser Usuario de Cuenta. Todo solicitante de una Cuenta de Usuario a través del Sistema RUG/RGM deberá llenar el formulario electrónico de solicitud con la información completa, aceptando el contrato de términos y condiciones de uso, adjuntando de forma electrónica copia simple de los documentos correspondientes. Posteriormente deberá presentar en forma física en las oficinas del Registro, según sea el caso:

- a) Si es persona individual de nacionalidad guatemalteca o un extranjero que cuenta con Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, fotocopia legalizada del mismo;
- b) Si es una persona individual extranjera, fotocopia legalizada del Pasaporte extendido por la autoridad de su país de origen;
- c) Si es una persona jurídica mercantil o civil que cuenta con inscripción registral en Guatemala, el personero con facultades para hacer la solicitud deberá presentar:

- c.1) Si es guatemalteco o extranjero que cuenta con Documento Personal de Identificación extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, deberá cumplir con lo establecido en la literal a) de este artículo;
- c.2) Si es extranjero, deberá cumplir con lo establecido en la literal b) de este artículo;
- c.3) Si la persona que hace la solicitud tiene un nombramiento en virtud del cual ejerce personería, además deberá presentar una fotocopia del acta notarial en donde conste su nombramiento debidamente inscrito en el Registro Mercantil de la República y una fotocopia o una certificación notarial de la resolución en donde conste que fue expresamente facultado para solicitar la Cuenta de Usuario al Registro de Garantías Mobiliarias; el nombramiento se debe presentar en copia simple y la resolución se debe presentar en fotocopia legalizada o en acta notarial según sea el caso;
- c.4) Si la persona que hace la solicitud tiene un mandato general o especial, deberá presentar una fotocopia del primer testimonio debidamente inscrito en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos, si el mismo fue otorgado en Guatemala; si el mandato fue otorgado en el extranjero, una fotocopia del primer testimonio del acta de protocolización inscrita en el Registro Electrónico de Poderes del Archivo General de Protocolos;
- c.5) Si se trata de una persona jurídica extranjera deberá presentar el Certificado de Existencia (o Certificado de Good Standing) de la entidad solicitante, el cual deberá estar traducido al idioma español y contar con la Apostilla. Además, el solicitante deberá presentar fotocopia del mandato en la forma que se describe en la literal c.4 anterior.

Artículo 24. Régimen del Usuario de Cuenta. Las siguientes normas son aplicables al Usuario de Cuenta, una vez haya sido aprobada su solicitud para tener tal calidad:

- a) El Usuario de Cuenta podrá llevar a cabo las operaciones de conformidad con el presente Reglamento.
- b) El Usuario de Cuenta podrá llevar a cabo inscripciones; por lo tanto, puede inscribir constituciones de garantías mobiliarias o bien inscribir una modificación, prórroga, extinción y/o cancelación o ejecución de una garantía mobiliaria ya inscrita, en tanto fuera inscrita por ese mismo Usuario de Cuenta.

- c) El Usuario de Cuenta podrá ingresar en el Sistema RUG/RGM con el objeto de hacer una búsqueda o consulta de información en la Base de datos del Registro, para conocer la información que en ese momento aparece inscrita.
- d) Cualquier persona puede ser Usuario de Cuenta toda vez cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento y acepte los Términos de uso en la forma que solicita el Sistema RUG/RGM.
- e) El Usuario de Cuenta, al aceptar los Términos de Uso, se obliga a utilizar el Sistema RUG/RGM de conformidad con la Ley, con los principios de la buena fe, la ética y la verdad. En la forma y bajo las condiciones que permite el Sistema RUG/RGM deberá cancelar los honorarios que se generen y será el único responsable de la información que ingrese a la Base de datos con ocasión de una inscripción hecha desde su Cuenta de Usuario.
- f) El Usuario de Cuenta tendrá la más amplia facultad para ingresar en el Sistema RUG/RGM para inscribir constituciones, modificaciones, ejecuciones o extinciones y/o cancelaciones de garantías mobiliarias, por medio de su Cuenta de Usuario. No será necesario que el Usuario de Cuenta sea parte de la transacción objeto de la inscripción para que pueda hacer un requerimiento al Sistema RUG/RGM.

Artículo 25. Sub-usuarios. El Usuario de Cuenta podrá crear sub-cuentas a Sub-usuarios que dependerán de su cuenta principal. Tales sub-cuentas de Sub-usuarios se diferenciarán de la cuenta principal de la que dependen, por el número correlativo que le asigne el Sistema RUG/RGM. El Usuario de Cuenta es el responsable por las operaciones que se hagan por medio de una sub-cuenta dependiente de su cuenta.

Los manuales de uso que publique el Registro establecerán la forma de abrir estas sub-cuentas.

Artículo 26. Prepago. Para que el Usuario de Cuenta pueda hacer requerimientos al Sistema RUG/RGM debe depositar previamente en la cuenta de Banco que indique el Registro en su página electrónica, los montos necesarios conforme al Arancel.

Una vez realizado el depósito, el Banco envía un aviso y el Registro acredita el pago a la Cuenta del Usuario por el monto efectuado, el que aparecerá en el estado de cuenta de cada Usuario de Cuenta y que se modificará conforme se use el Sistema RUG/RGM. Estos pagos pueden hacerse en forma electrónica si el Sistema RUG/RGM lo permite.

Artículo 27. Formas de pago. El Registro podrá establecer cualquier forma electrónica de pago. El Sistema RUG/RGM no permitirá el uso de formas de pago en efectivo directamente en la institución.

Artículo 28. Pagos al Registro de Garantías Mobiliarias por el Usuario de una Cuenta. El Usuario de Cuenta deberá cancelar la cantidad que establezca el arancel para completar sus requerimientos y guardar la información en la Base de datos. Los Usuarios de Cuenta accederán a las boletas en la forma que determine el Sistema RUG/RGM.

Artículo 29. Aceptación del débito por parte del Usuario de Cuenta. Una vez realizado el pago, el Usuario de Cuenta tiene derecho a hacer requerimientos hasta por el valor de la cantidad depositada. Cada vez que un Usuario de Cuenta vaya a realizar una operación que genere cobro, el Sistema RUG/RGM le preguntará si está de acuerdo con la operación que desea realizar y si accede, acepta que el monto se debite de su cuenta en virtud del requerimiento que realiza.

Capítulo III

Requerimientos al Sistema RUG/RGM del Registro de Garantías Mobiliarias

Artículo 30. Tipos de requerimientos. Se podrán hacer los siguientes requerimientos al Sistema RUG/RGM del Registro de Garantías Mobiliarias:

- a) Requerimiento de Solicitud de Usuario de Cuenta;
- b) Requerimiento de Inscripciones;
- c) Requerimiento de Búsquedas o Consultas;
- d) Requerimiento de Certificación;
- e) Cualquier otro que desarrolle el Sistema RUG/RGM acorde a su funcionamiento.

Artículo 31. Inscripción de la Garantía Mobiliaria Prioritaria. Cuando se inscribe una garantía mobiliaria prioritaria para la adquisición de bienes, el Usuario de Cuenta que hace el requerimiento de inscripción deberá describir los bienes adquiridos o por adquirir y, además, deberá hacer constar que se ha cumplido con la notificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Garantías Mobiliarias.

Artículo 32. Descripción del bien mueble en garantía, en el formulario electrónico de inscripción. La descripción de un bien mueble dado en garantía mobiliaria dependerá del tipo de bien que se trate.

- a) Para el caso de bienes muebles específicos o identificables, por medio del número de identificación colocado por el fabricante, el modelo y año (si se tuviera esta información). Si es un vehículo, se deberá incluir el número de identificación del vehículo (VIN) y el número de placa de circulación;
- b) Para el caso de bienes muebles genéricos o que no sea posible identificar por medio de un número, la descripción se hará en forma general en las casillas que corresponda, de manera tal que sea suficiente para identificar los bienes;
- c) Para el caso que la garantía mobiliaria sea sobre la totalidad de los bienes del deudor garante, bastará con que se indique en la casilla que corresponda que la garantía se constituye "sobre la totalidad de bienes muebles del deudor garante, y si fuera el caso, todos los bienes muebles que adquiere a partir de ese momento".

Artículo 33. Vigencia de la inscripción. Salvo que las partes acuerden otro plazo en el contrato de garantía mobiliaria, la inscripción tendrá vigencia por un plazo de cinco años, que podrá renovarse por períodos de tres años y en todo caso conservará la fecha de prelación original.

Artículo 34. Inscripciones de prórroga, extinción y/o cancelación, modificación o ejecución de una garantía mobiliaria. Los requerimientos para llevar a cabo inscripciones de prórroga, extinción y/o cancelación, modificación o ejecución de una garantía mobiliaria, solo puede realizarlos el acreedor garantizado, la persona que él autorice, la persona que llevó a cabo la inscripción original o por orden judicial.

Si el acreedor garantizado cuando corresponda, se niega a inscribir una modificación o extinción y/o cancelación de una garantía mobiliaria, el deudor garante deberá solicitar por escrito a este la modificación o la extinción y/o cancelación de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias con el objeto de anunciar a terceros que se ha modificado la garantía mobiliaria o se ha cumplido con la obligación y que los bienes ya se han liberado de la obligación.

Se otorga un plazo de ocho días hábiles para que el acreedor o la persona que hizo la inscripción realice la modificación o extinción y/o cancelación en el Registro de Garantías Mobiliarias.

Si transcurrido el plazo no se realiza la inscripción, el deudor garante solicitará al juez, en procedimiento de incidente, que ordene la inscripción.

Si la resolución judicial indica que procede la modificación o la extinción y/o cancelación en cuanto a que se ha cumplido con solicitarlo y no se ha hecho, ordenará al Registro de Garantías

Mobiliarias que se haga la misma en cumplimiento de orden judicial a través del formulario respectivo.

Artículo 35. Orden cronológico de las Inscripciones. Cuando sea procedente hacer una modificación a una inscripción existente en la Base de datos del Registro, esta inscripción de modificación estará relacionada con la primera inscripción. Por lo tanto, toda modificación se agregará al historial electrónico que aparecerá en orden cronológico.

Artículo 36. Cambio de deudor garante. Si la modificación consiste en el cambio del deudor garante, el Sistema RUG/RGM deberá permitir encontrar la inscripción por el Código Único de Identificación del Documento Personal de Identificación del nuevo deudor garante.

Artículo 37. Errores o fraudes en las Inscripciones de Extinción y/o Cancelación. En relación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Garantías Mobiliarias, relativo a que si por error o fraude se cancela una inscripción, el acreedor garantizado podrá volver a inscribirla e incluir dentro del formulario, en el apartado de "información adicional a la garantía", que se está llevando a cabo una reinscripción y el número de garantía generado por la primera inscripción que fue objeto de cancelación por error o fraude. El acreedor garantizado retendrá la prelación con relación a otros acreedores garantizados que hubieren inscrito una garantía durante el tiempo de vigencia del formulario erróneo o fraudulentamente cancelado, más no contra acreedores garantizados que hubieren inscrito sus garantías con posterioridad a la fecha de extinción y/o cancelación, pero con anterioridad a la fecha en la cual la garantía se haya vuelto a inscribir.

Artículo 38. Formulario electrónico de ejecución: El formulario electrónico de ejecución además de incorporarse a la Base de datos bajo el folio electrónico de la garantía mobiliaria que se desea ejecutar, generará un aviso electrónico a todos los correos electrónicos incorporados en ese folio electrónico por el que se avisa que se inscribió en el Registro el formulario de ejecución de la garantía mobiliaria. Los formularios electrónicos de ejecución se pueden modificar.

Artículo 39. Requerimientos de búsquedas o consultas. Los requerimientos de búsquedas o consultas generarán toda la información que aparezca con base en la información introducida por el Usuario de Cuenta a la Base de datos del Registro. El Registro no es responsable por el ingreso de información incompleta o inexacta que genere desinformación a los Usuarios.

Artículo 40. Resultado de búsquedas o consultas y certificaciones: El Sistema RUG/RGM permite imprimir lo que aparece como resultado de una búsqueda o consulta, o de una

solicitud de certificación. La información puede ser verificada posteriormente en la Base de datos.

Artículo 41. Anotación de Embargos. Los requerimientos de una anotación de embargo serán realizados, a través del formulario creado para el efecto por la autoridad judicial o por personal del Registro de Garantías Mobiliarias por mandamiento judicial, en cuyo caso la comunicación librada por el Juzgado se deberá cumplir al siguiente día hábil de haber sido notificado el requerimiento.

Para que la autoridad judicial tenga acceso para realizar una anotación de embargo en el Sistema RUG/RGM, previamente deberá solicitar su Cuenta de Usuario.

Las autoridades administrativas y municipales también podrán solicitar al Sistema RUG/RGM una Cuenta de Usuario de Cuenta para poder generar anotaciones a bienes muebles de un deudor garante, previamente inscritos como garantía mobiliaria.

En todo caso, el uso del Sistema RUG/RGM será siempre gratuito para las autoridades judiciales, municipales y administrativas.

Artículo 42. Diseño de formularios. Cada formulario electrónico será diseñado de forma que contenga la información necesaria para identificar las operaciones que el Usuario de Cuenta quiere publicar.

Artículo 43. El Sistema RUG/RGM guardará requerimientos. El Sistema RUG/RGM guardará un requerimiento de inscripción únicamente si se dan las siguientes condiciones: Que el requerimiento se haga conforme los términos de uso y que el Usuario de Cuenta tenga los fondos suficientes para cubrir los aranceles que genera tal inscripción. Solo la información que ha sido guardada y que generó un aviso de confirmación es pública y por lo tanto otorga los derechos de prelación a que se refiere la Ley.

Capítulo IV

Obligación de Revelar Información

Artículo 44. Derecho del deudor garante. La persona que aparezca en el Registro en una inscripción como deudor garante tiene el derecho de solicitar a las personas que aparecen en la misma inscripción como acreedores garantizados, que envíen a quienes les indiquen los siguientes documentos:

- a) Una copia del contrato de garantía.
- b) Un estado escrito de los términos de pago de conformidad con el contrato de garantía a la fecha en que se solicite.
- c) Que actualice una lista de bienes muebles que son objeto de garantía de conformidad con el contrato de garantía.
- d) Un estado del monto de la deuda de acuerdo al contrato de garantía y su situación a la fecha en que se requiere.

Artículo 45. Solicitud de modificación, de extinción y/o cancelación de inscripción. La persona que aparece en una inscripción como deudor garante tendrá el derecho de solicitar al dueño de la Cuenta de Usuario que hizo la inscripción, que la modifique o extinga y/o cancele cuando:

- a) Todas las obligaciones a que se refiere la inscripción han sido cumplidas;
- b) Si la inscripción incluye por su descripción, bienes que de acuerdo al contrato de garantía no son objeto de garantía mobiliaria;
- c) Si no existe un contrato de garantía entre la persona identificada como acreedor garantizado y el que aparece como deudor garante.

Artículo 46. Proceso de inscripción. El Usuario de Cuenta que recibe un requerimiento de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, y considera que es pertinente hacer la inscripción, deberá hacerlo en los siguientes quince días calendario, contados a partir de la fecha en que se solicitó que hiciera la modificación.

Si no lo efectúa, quien aparece como deudor garante podrá solicitar a un Juez llevar a cabo la inscripción de la modificación o extinción y/o cancelación que se trate, siguiendo lo establecido en el artículo 34.

Será juez competente para conocer de estas situaciones, el Juez de Paz del lugar donde tiene su domicilio el deudor garante. Sólo estará legitimado para iniciar este proceso la persona que aparece en la Base de datos del Registro como deudor garante.

Si como resultado de la falta de inscripción de una modificación o de extinción y/o cancelación, una persona sufriera daños y/o perjuicios, tendrá derecho a demandar al Usuario de cuenta que se negó a llevar a cabo la modificación o la extinción y/o cancelación. Si el Usuario de Cuenta fuera condenado al pago de daños y/o perjuicios, además deberá cancelar en concepto de multa, la cantidad de un mil quetzales al Registro.

La condena al pago de daños y perjuicios es causal para que el Registro dé por terminado el contrato que tiene con el Usuario, a quien deberá notificarse esta situación inmediatamente.

Capítulo V

Casos no previstos

Artículo 47. Casos no previstos. Los casos no previstos que pudieran surgir dentro del quehacer del Registro de Garantías Mobiliarias serán resueltos por el Registrador, previo visto bueno del Viceministerio de Asuntos Registrales del Ministerio de Economía, observando las disposiciones legales pertinentes.

Título IV

Capítulo Único

Disposiciones Finales

Artículo 48. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 386-2008 de fecha 18 de diciembre de 2008 que contiene el Reglamento del Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 49. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empieza a regir ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ROBERTO ANTONIO MALOUF MORALES
MINISTRO DE ECONOMÍA

MARÍA CONSUELO RAMÍREZ SCAGLIA
SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial:
8 de noviembre de 2021

ACUERDO GUBERNATIVO No. 238-2022

Guatemala, 16 de septiembre de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que el Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Garantías Mobiliarias, establece que el Organismo Ejecutivo por medio del Ministerio de Economía emitirá el Arancel del Registro de Garantías Mobiliarias, donde se establezcan los honorarios a cobrar a los usuarios por los servicios que presta, los cuales no podrán ser progresivos.

CONSIDERANDO

Que en Acuerdo Gubernativo Número 55-2010 con fecha 10 de febrero de 2010 se emitió el Arancel del Registro de Garantías Mobiliarias, sin embargo, es necesario la emisión de un nuevo cuerpo normativo que readequie el costo de los honorarios de cada una de las operaciones y servicios del Registro de Garantías Mobiliarias, de acuerdo a la naturaleza de los bienes muebles sujetos a garantía mobiliaria, con el objeto de reducir sus costos y de esta manera favorecer a la población guatemalteca y a la vez, promover y facilitar el registro de todas las operaciones relacionadas con garantías sobre bienes muebles.

POR TANTO

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 183 literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala y, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de Garantías Mobiliarias, Decreto Número 51-2007 del Congreso de la República de Guatemala.

ACUERDA

Emitir el siguiente:

ARANCEL DEL REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS

Artículo 1. Objeto. El presente arancel aplica para todas las operaciones que se realicen a través de la página web y del sistema electrónico por el que opera el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 2. Honorarios. El Registro percibirá los honorarios siguientes:

2.1 Inscripción de avisos de primera inscripción y/o constitución de garantías mobiliarias.

Por la incorporación en la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias, de los avisos de inscripción de una nueva garantía mobiliaria, el Registro cobrará la cantidad de trescientos quetzales (Q300.00), excepto si la garantía mobiliaria recae sobre:

- a) Vehículos de dos y tres ruedas, se cobrará la cantidad de cincuenta quetzales (Q50.00).
- b) Si la inscripción es por cesión de facturas en virtud de contrato de factoraje, de descuento o cualquier cesión de derechos de crédito documentada en facturas, por cada una se cobrará la cantidad de cinco quetzales (Q5.00).
- c) Si la inscripción es de un contrato de promesa de constitución de garantía mobiliaria, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00).
- d) Si la inscripción es de un contrato de leasing o cesión de derechos de leasing se cobrará la cantidad de setenta y cinco quetzales (Q75.00).
- e) Si la inscripción es de un contrato de compraventa de bienes muebles con pacto de reserva de dominio, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00).
- f) Si la inscripción es por descuento de derechos de crédito, cesión de derechos de crédito en venta, en garantía o en administración, que no está documentada en facturas, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00).

2.2 Otras inscripciones. Por la inscripción en la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias de un aviso por el que se incorpora una modificación, extinción y/o cancelación y la ejecución de una garantía mobiliaria, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00), excepto si la inscripción es sobre:

- a) Vehículos de dos y tres ruedas, se cobrará la cantidad de veinticinco quetzales (Q25.00).
- b) Si la inscripción es por cesión de facturas en virtud de contrato de factoraje, de descuento o cualquier cesión de derechos de crédito documentada en facturas, por cada una se cobrará la cantidad de cinco quetzales (Q5.00).
- c) Si la inscripción es de un contrato de leasing o cesión de derechos de leasing, se cobrará cincuenta quetzales (Q50.00).

2.3 Anotaciones. Por cada anotación de demanda de arbitraje, resoluciones de arbitraje, referidas a la garantía mobiliaria, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00), excepto a los mencionados en el artículo 5 del presente Acuerdo.

2.4 Certificaciones. Por la emisión de cada certificación de la información que consta en la base de datos del Registro de Garantías Mobiliarias, se cobrará la cantidad de veinte quetzales (Q20.00).

2.5 Cobro por traslado de inscripción. Si la garantía mobiliaria se encuentra inscrita en otro Registro y correspondiera ser inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, por el traslado de aquel Registro a este, el cobro de los honorarios se hará en función de la naturaleza del bien como si se tratara de la primera inscripción y/o constitución de garantías mobiliarias según corresponda, según lo establecido en el numeral 2.1 de este artículo.

2.6 Prórroga de vigencia de inscripción: Por la inscripción de la renovación o prórroga de vigencia de inscripción de una garantía mobiliaria, se cobrará la cantidad de cien quetzales (Q100.00) y podrá realizarse las veces que sea necesario por períodos de hasta tres años.

Artículo 3. Forma de pago. El pago de las operaciones que se realicen por los servicios del Registro de Garantías Mobiliarias deberá hacerse por las diferentes modalidades que tengan habilitadas las instituciones bancarias con las que contrate el Registro.

Previo a realizar operaciones en el sistema, excepto cuando se trate de las búsquedas o simples consultas, los usuarios deberán tener cubiertos los honorarios respectivos, de lo contrario no podrán concluir sus operaciones.

Artículo 4. Búsquedas o consultas sin costo. Esta simple consulta puede realizarla cualquier persona ingresando directamente desde la página web del Registro de Garantías Mobiliarias y no generará costo alguno. El resultado de la búsqueda mostrará la información general de la garantía solicitada sin que esta información surta efectos de una certificación.

Artículo 5. Caso especial. Quedan exentos al pago de los honorarios establecidos en el presente Acuerdo Gubernativo, el Estado y las Municipalidades. Las anotaciones de demanda, embargos judiciales, anotaciones de autoridades administrativas, se llevarán a cabo por la propia autoridad, a través del usuario que para tal efecto le genere el sistema por el que opera el Registro de Garantías Mobiliarias.

Artículo 6. Destino de los ingresos. Los recursos financieros provenientes de la aplicación de los honorarios establecidos en el presente Acuerdo, constituirán ingresos propios del Registro de Garantías Mobiliarias y se utilizarán de conformidad con lo que para el efecto establece el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Artículo 7. Derogatoria. Se deroga el Acuerdo Gubernativo Número 55-2010 y su reforma contenida en el Acuerdo Gubernativo Número 74-2018, ambos emitidos por el Presidente de la República de Guatemala.

Artículo 8. Vigencia. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir un día después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

Dr. Janio Rosales Alegría
MINISTRO DE ECONOMÍA

Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS
PÚBLICAS

Licda. María Consuelo Ramírez Scaglia
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Diario Oficial
26 de septiembre de 2022



 www.rgm.gob.gt

 rgm@mineco.gob.gt

 Registro de **Garantías**
Mobiliarias Guatemala

 PBX +502 **22383079**